

EN LO PRINCIPAL: formula acusación; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** se tenga presente; **TERCER OTROSÍ:** medios de prueba; **CUARTO OTROSÍ:** certificado.

**Honorable Cámara De Diputados
República de Chile**

Las Diputadas y Diputados que suscriben, domiciliadas para estos efectos en la sede del Congreso Nacional de la República de Chile, ubicado en avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, a la Honorable Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 52 N°2, letra b) de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos en deducir acusación constitucional en contra del señor Andrés Pío Bernardino Chadwick Piñera, ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, por infringir gravemente la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución.

El referido titular del Ministerio del Interior y Seguridad Pública comenzó sus funciones el día 11 de marzo de 2018, concluyendo el día 28 de octubre de 2019.

RESUMEN

Se acusa constitucionalmente al ex Ministro del Interior y Seguridad Pública señor Andrés Chadwick Piñera por ser responsable constitucionalmente de:

- a) Vulnerar gravemente los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N° 1 constitucional) de miles de personas en la República, ello en relación al art. 5 inc. 2do del texto Constitucional, producto de omitir deliberadamente el dictar medidas eficaces para evitar el uso abusivo y desproporcionado de la fuerza y la comisión de graves delitos por parte de Carabineros de Chile y los cuerpos de seguridad del Estado en el contexto de la manifestación social reciente. A su vez ha dejado sin ejecutar leyes de la República en contexto del Estado de Emergencia, en especial, los artículos 1.1 y 2 en relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 3 literal b) de la ley N° 20.502, así como las normas legales de origen convencional internacional citadas en el cuerpo de este capítulo acusatorio.

- b) Vulnerar gravemente los derechos constitucionales del debido proceso legal, inviolabilidad del hogar y de la libertad personal (artículos 19 N° 3, 5 y 7 de la Constitución, respectivamente) de miles de personas en la República producto de aplicarse medidas no contempladas en un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia que es el que decretó concurriendo con su firma. Por lo cual ha infringido gravemente la Constitución.



NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES INFRINGIDAS GRAVEMENTE O DEJADAS SIN EJECUCIÓN POR EL EX MINISTRO DON ANDRÉS CHADWICK PIÑERA.

- Ha infringido gravemente el art. 19 N° 1 en relación a los art. 5 inc. 2do, 6 y 7 del texto constitucional y los artículos 1.1 y 2 en relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ha dejado sin aplicación las siguientes normas legales: Artículos 1.1, 4.1, 5, 7, 8, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ha dejado sin aplicación las siguientes normas legales: los artículos 2, 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ha infringido gravemente el artículo 37 de la Convención de Derechos del Niño.
- Ha infringido gravemente las siguientes normas legales: los artículos 4,5,6,7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ha infringido gravemente el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre derechos humanos de las personas mayores.
- Ha infringido gravemente las siguientes normas legales: Artículos 1,2 y 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Ha dejado la siguiente norma legal sin aplicación: el art. 3 literal b) de la ley N° 20.052 en relación con los artículos 1 N°1 y 2 del Decreto N° 1.364 de 2018 del Ministerio del Interior y la Seguridad Pública.
- Ha infringido gravemente el art. 43 del texto constitucional en relación al derecho a la libertad personal contenido en el art. 19 N° 7 de la misma.
- Ha infringido gravemente el art. 43 del texto constitucional en relación al derecho al debido proceso contenido en el art. 19 N°7 de la misma.
- Ha infringido gravemente el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción Constitucional.



PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE ESTADO

1. Naturaleza jurídica de la acusación constitucional

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, la doctrina mayoritaria la ha conceptualizado como una figura mixta, con elementos de juicio jurídico-político. Desde esta perspectiva, las conductas del Ministro deben ser subsumidas en una o más de las causales constitucionales, haciendo efectiva la responsabilidad política de estos funcionarios públicos, lo que se traduce en la destitución de su cargo y/o sanciones anexas.

En ese sentido, se trataría de un instituto de garantía del texto constitucional, que permite hacer efectivo el principio de responsabilidad constitucional sobre las autoridades señaladas.¹ Por su parte, la doctrina también ha puesto énfasis en el carácter político de la institución, al intentar responder por qué se ha constituido una jurisdicción diferente a la perteneciente a la justicia ordinaria. En ese sentido, Bronfman, ha afirmado que el conocimiento y fallo de la acusación constitucional involucra campos pertenecientes al orden político, relacionados con el ordenamiento constitucional y también con el modo de conducción superior del Estado, por ello parece razonable que las infracciones políticas sean resueltas por cuerpos de carácter político, teniendo en cuenta además que el Poder Judicial no está en condiciones, ni tampoco es deseable, que conozca los procesos cuya apreciación se ajustan a reglas distintas a las que rigen a los delitos comunes, manteniendo al Poder Judicial alejado de la política.²

En el mismo sentido se manifiesta Francisco Zúñiga, quien afirma que:

[L]a responsabilidad exigida es dual, configurándose una figura de carácter mixto, en la medida que se trata de una responsabilidad jurídica porque se funda en inconductas constitutivas de ilícitos constitucionales, de lejano cuño penal o administrativo, como el mal desempeño del cargo público, la infracción (abierta o no) de la Constitución y de las leyes o la comisión de delitos; que se persiguen en un procedimiento dual (acusación en juicio político) sometido a la Constitución y la ley, y revestido de resguardos mínimos como las garantías del principio de legalidad y del principio de debido proceso legal. También es responsabilidad política porque los órganos que admiten la acusación y que juzgan son órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) actuando con un amplio margen de libertad o discrecionalidad a la hora de encuadrar las inconductas en los ilícitos constitucionales, aunque deben someterse al

¹ En este sentido, ZUÑIGA URBINA, Francisco, *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, en Revista Ius et Praxis, Año 12, N° 2, año 2006, Talca, Chile, p. 57.

² BRONFMAN V., Alan; CORDERO Q., Eduardo; ALDUNATE L., Eduardo; Derecho Parlamentario Chileno, Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, año 2013, p. 326.



imperativo hermenéutico del Derecho sancionador, en orden a que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto e interpretación restrictiva.³

De esta manera, queda claro que se deben configurar ciertas infracciones a la Constitución, las leyes o, en opinión de las Cámaras del Congreso Nacional, la comisión de determinados hechos. En conclusión, estamos en presencia de verdaderos ilícitos constitucionales, perfectamente distinguibles de los delitos civiles o penales conforme norma expresa del art. 53 N° 1 inciso final del Código Político que dispone:

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

El estatuto jurídico, por tanto, es plenamente constitucional y es el Congreso Nacional el que, por medio de sus Cámaras como principal intérprete de la Constitución, restablece su supremacía, al declarar la culpabilidad en la acusación constitucional respectiva.

Sin embargo, también existe una evaluación política del cumplimiento de los deberes y la gestión de la autoridad cuestionada, en la medida que es el Congreso Nacional quien fiscaliza, presenta la acusación y decide si se configuran las causales. Además, ambas cámaras resuelven: la Cámara de Diputados limitándose a declarar si ha lugar la acusación constitucional, y el Senado resolviendo como jurado si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso del poder que se le imputa, tal como lo establece el artículo 53 N° 1 de la Constitución. Por ello, la doctrina ha afirmado que, aunque diferente del juicio político de los gobiernos parlamentarios (mera confianza política), las características políticas señaladas recuerdan al *impeachment* anglosajón, figura que tiene como función la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, configurándose como un procedimiento de naturaleza política que cuestiona la capacidad del funcionario para el cargo que ostenta.⁴

Así las cosas, queda establecido el carácter mixto de la acusación, siendo los órganos políticos los que juzgarán si los hechos pueden subsumirse en las causales constitucionales (ilícitos constitucionales), teniendo en consideración las consecuencias jurídico-políticas del actuar de la autoridad acusada. Además, la acusación constitucional se entrama con una serie de mecanismos de fiscalización jurídico-política, siendo éste el de mayor gravedad, ya que, por la declaración de culpabilidad del Senado, se procede a la destitución del acusado, y se le

³ En este sentido, ZUÑIGA URBINA, *Responsabilidad Constitucional del Gobierno*, en Revista Ius et Praxis, Año 12, N° 2, año 2006, Talca, Chile, p. 71

⁴ ZUÑIGA URBINA, Francisco; *Responsabilidad constitucional de intendentes y gobernadores en la acusación en juicio político*, en Revista de Derecho Público, Volumen 65, año 2003.



impone la prohibición de desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de 5 años. La acusación se configura como una importante excepción al principio de separación de poderes, siendo parte de los frenos y contrapesos de los poderes del Estado, lo que permite un mayor control de los actos de las diversas autoridades señaladas. En este sentido, siguiendo a Gutenberg Martínez “ *los procesos constitucionales se han establecido para defender instituciones constitucionales. En este caso, los derechos fundamentales y el ordenamiento institucional de la República*”⁵

2. La acusación constitucional en el ordenamiento jurídico chileno

La acusación constitucional es una figura a través de la cual se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución. Esta tiene por objeto, por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones, como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y por otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años.⁶

En ella, los parlamentarios firmantes imputan a alguna de las autoridades establecidas el haber cometido alguna de las causales que justifican la declaración de responsabilidad correspondiente. En el caso de los Ministros de Estados, las causales establecidas en el artículo 52 N° 2 letra b) son: haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. De esta manera, no menos de 10 ni más de 20 miembros de la Cámara de Diputados deben presentar la acusación, para que esta última declare si ha lugar la imputación a la autoridad correspondiente. De ser así, el Senado deberá decidir si el acusado es o no culpable del delito o infracción o abuso de poder que se le imputa, tal como lo señala el artículo 53 N° 1 de la Constitución. Por su parte, la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional establece el procedimiento aplicable a la acusación y consagra una serie de garantías a la autoridad acusada. De esta manera, se establece el deber de notificación al acusado y su derecho a realizar personalmente su defensa o presentarla por escrito (artículo 39), también puede solicitar que la Sala de la Cámara no admita la acusación a trámite (artículo 43) e intervenir durante la votación en la Cámara (artículo 45). Por último, el artículo 51 de dicha ley establece que se deben votar los capítulos acusatorios de forma separada.

⁵ MARTINEZ, Gutenberg: Acusaciones Constitucionales, Análisis de un caso. Una visión parlamentaria, Editorial Jurídica, 2004, p.87.

⁶ BRONFMAN V., Alan; CORDERO Q., Eduardo; ALDUNTATE L., Eduardo; *Derecho Parlamentario Chileno*, Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, año 2013, p. 325.



3. Responsabilidad de los Ministros de Estado

El artículo 33 de la Constitución establece que “[l]os Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”. Por su parte, el artículo 42 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, afirma que los Ministros de Estado son de exclusiva confianza del Presidente, mientras que su artículo N° 20 afirma que en su calidad de colaboradores directos e inmediatos de la máxima autoridad de gobierno, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta. Finalmente, el artículo 36 de la Constitución establece que “[l]os Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros”.

Como se afirmó anteriormente, las conductas de los Ministros deben subsumirse en las causales específicamente señaladas en la Constitución. De esta manera, el artículo 52 N°2, letra b) de dicho cuerpo normativo establece que las causales de los Ministros de Estado son **“haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno”**. En cuanto a las causales señaladas, algunas tienen un contenido jurídico preciso, como lo son los delitos contemplados en la norma citada, los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal. Por otro lado, se encuentran aquellas causales redactadas en términos jurídicos indeterminados, como lo son infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, dando margen a una apreciación más discrecional producto de la deliberación política de la Cámara de Diputados.⁷

Si bien los Ministros son colaboradores directos del Presidente de la República, no es menos cierto que son funcionarios públicos responsables por los actos que ejecutaren. En ese sentido, Silva Bascuñán afirma que:

[E]n el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino **funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado.**⁸

⁷ BRONFMAN V., Alan; CORDERO Q., Eduardo; ALDUNTATE L., Eduardo; *Derecho Parlamentario Chileno*, Editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, año 2013, p. 334

⁸ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo VI, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 2000, p. 150.



SEGUNDA PARTE: HECHOS FUNDANTES DE LA PRESENTE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

Los antecedentes fácticos que fundamentan la presentación de esta Acusación Constitucional son los siguientes:

1. El día viernes 4 de octubre del 2019, el Panel de Expertos del Transporte Público informó a la ciudadanía de una nueva alza en los pasajes del Metro de Santiago, el tren central y los buses Red, que se haría efectiva desde el domingo 6 de octubre, afectando mayormente al pasaje adulto de los servicios de trenes en horario punta. Como informó el Panel de Expertos, “El reajuste asociado al cambio del indexador considera entre sus principales factores: la variación del precio del petróleo Diésel, el Índice de Precios al Consumidor, el incremento del costo de mano obra, la tasa de cambio, entre otros.”⁹ Con ocasión de esta medida, correspondiente a la segunda alza del valor del pasaje del Metro de Santiago en el año, durante 2019 se experimentó un aumento total de \$50 pesos.
2. El mismo 4 de octubre, mediante su cuenta de la red social *Twitter*, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones señaló que “Sabemos que esta alza es compleja para muchas personas. Nuestro compromiso es continuar trabajando día a día por mejorar la calidad del servicio y ampliar las alternativas de elección a los pasajeros del sistema”, reconociendo el Gobierno de esta forma su entendimiento respecto de que esta nueva alza afectaría negativamente a la ciudadanía.¹⁰
3. El día 7 de octubre, durante una entrevista en el canal de televisión CNN Chile, Juan Andrés Fontaine, Ministro de Economía, señalaría que “quien madrugue puede ser ayudado a través de una tarifa más baja. Cuando los costos suben, no hay muchas opciones”. Esta declaración, que produjo un gran descontento en la ciudadanía, terminaría convirtiéndose en uno de los detonantes de un proceso de manifestaciones pacíficas, consistentes en la evasión del pasaje del metro, iniciado por grupos de estudiantes secundarios.
4. Dichas manifestaciones se incrementaron y masificaron durante los días de la semana del 14 de octubre. Destaca la jornada del jueves 17 en donde, según lo informado por Carabineros, las manifestaciones se realizaron en Santa Ana, Cumming, Parque Bustamante, Laguna Sur, Plaza de Armas (Línea 5), Santa Lucía, San Alberto Hurtado, Estación Central, Los Héroes (Línea 1), Patronato, Franklin (Línea 2), Monseñor Eyzaguirre y Estación Ñuñoa (Línea 3).¹¹ En la estación metro Plaza de Armas, una multitud de personas derribó el portón que cerraba el acceso a la estación e ingresó a ella. De esta forma, se masifica la evasión resignificada como mecanismos

⁹ Comunicado de Prensa del 4 de Octubre, Panel de Expertos. Disponible en <http://www.paneldexpertostarifas.cl>

¹⁰ Esta y otras publicaciones pueden revisarse en la cuenta de Twitter del Ministerio, @MTTChile

¹¹ Información disponible en:

<http://www.24horas.xyz/nacional/siete-detenidos-deja-nueva-jornada-de-evasiones-masivas-en-el-metro-de-santiago/163234-noticias>



de protesta, mientras en el Ejecutivo comienza a condenarse dicha manifestación como si se tratara de actos criminales.

5. En esa línea, y ante la masificación de las manifestaciones, que se repite y profundiza durante dicha semana, el Gobierno comienza a aplicar medidas ineficaces, que lejos de apuntar al fondo de las demandas, reprodujeron su aproximación punitiva a las consecuencias. Es así que se hace pública la decisión de amenazar a los manifestantes con pasar al “registro de evasores”, que actualmente cuenta ya con más de 8 mil personas en su lista. En el caso de los estudiantes secundarios, la amenaza fue la de suspenderles el beneficio de la Tarjeta Nacional Estudiantil (TNE), en caso que dentro de un plazo de 30 días no pagaran su pasaje evadido ante el Juzgado de Policía Local correspondiente.
6. La jornada de manifestaciones se intensificó aún más el viernes 18 de octubre, cuestión que motivó a las autoridades a suspender los servicios del Metro de Santiago en las líneas 1, 2 y parte de la línea 3 a partir de las 15:30 horas. A esto se sumó la línea 6 y a eso de las 20:30 hrs. se suspendió en su totalidad el servicio del tren metropolitano. La empresa señaló que “toda la red de Metro se encuentra cerrada por disturbios y destrozos que impiden contar con las condiciones mínimas de seguridad para pasajeros y trabajadores”.¹² Como es lógico, estas medidas impidieron el desplazamiento normal de la ciudadanía, impidiendo a miles de familias llegar normalmente a sus hogares, cuestión que provocó una sobrecarga de los buses de Red (ex transantiago) que no dieron abasto para reemplazar las funciones de las principales líneas del Metro de Santiago. El absoluto colapso de la ciudad como resultado de estas medidas, obligó a miles de personas a caminar inmensas distancias hacia sus casas por las calles de la capital, a la vez que muchas arterias principales eran cortadas por manifestaciones espontáneas a lo largo de Santiago.
7. Ante esta situación, la madrugada del sábado 19 de octubre, el Presidente Sebastián Piñera profundizó su aproximación punitiva ante el conflicto, tomando la decisión de adoptar la drástica decisión de declarar Estado de Emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco, así como en las comunas de Puente Alto y San Bernardo, designando como Jefe de la Defensa Nacional al General Javier Iturriaga del Campo. Es relevante hacer hincapié en que la decisión de declarar el Estado de Emergencia por razones de orden y seguridad pública, no se había adoptado desde la reconquista de la democracia en Chile; el profundo efecto social de esta definición, considerando los antecedentes autoritarios en nuestra historia reciente, generó un gran impacto en la población, que se manifestó con miles de cacerolazos pacíficos que se escucharon en numerosas comunas de la región Metropolitana.
8. Durante la mañana del Sábado 19, el Gerente General del Metro de Santiago, Rubén Alvarado, detalló las estaciones que se habían visto afectadas por protestas y disturbios, corroborando la información que entregaban los medios de comunicación

¹² Consultado en:

<https://www.elmostrador.cl/dia/2019/10/18/suspenden-todas-las-estaciones-del-metro-de-santiago-por-evasiones-masivas-y-graves-incidentes/> (última visita 27.10.2019)



masivos, señalando: “tuvimos un nivel de daño en nuestras estaciones muy importante. De las 136 de toda la red, hay 77 que presentan daños”. De las setenta y siete, veinte de ellas fueron incendiadas, once fueron dañadas parcialmente y cuarenta y una sufrieron daños menores.¹³

9. En los días siguientes, ante el silencio del Ejecutivo respecto de las demandas de fondo y el aumento de la agresividad en la reacción represiva, aumentó progresivamente la masividad de las manifestaciones. De esta forma, se hizo evidente que la población no sólo estaba expresando su descontento a propósito del alza del pasaje de transporte, sino que su rechazo a vivir en un país profundamente desigual, en el que el 20% de las personas con mayores recursos concentran el 72% de la riqueza del país, mientras que el cuarto quintil de riqueza alcanza al 17% del total, el tercero el 9%, el segundo el 2,3 por ciento y el primer quintil registra riqueza negativa; es decir, sus deudas son mayores que sus ingresos.¹⁴ Así mismo, las manifestaciones dan cuenta de cómo en Chile, el 50% de los trabajadores gana menos de \$400.000, el 50% de las pensiones de vejez por edad son menores a \$151.000, hay 11,3 millones de endeudados, 4,6 millones de deudores morosos y el 1% más rico de la población concentra el 33% de los ingresos.¹⁵ Ciertamente la molestia de la sociedad demuestra ir mucho más allá del alza del transporte subterráneo capitalino, apareciendo consignas como “No son 30 pesos, son 30 años” y así mismo, que en todo Chile comenzaran a levantarse protestas con la consigna “No+Abusos”.
10. La respuesta del Presidente Sebastián Piñera y de su Ministro del Interior, Andrés Chadwick, fue profundizar aún más la represión, decretando 19 estados de emergencia en diversas comunas y provincias del país, entre las que destacan Valparaíso, Concepción, La Serena, Rancagua, Valdivia, Puerto Montt y Punta Arenas, lo cual responde a la lógica de enfrentamiento que se intentó instalar el domingo 20 de octubre en el discurso dado en cadena nacional. En esta oportunidad, el Presidente de la República señaló que “estamos en guerra contra un enemigo poderoso, que está dispuesto a usar la violencia sin ningún límite”, además de reiterar la posición del Ejecutivo respecto de que los manifestantes eran criminales, indicando que: “estamos muy conscientes de que tienen [los manifestantes] un grado de organización y logística que es propia de la organización criminal”.¹⁶ Los dichos del mandatario, fueron apoyados por su Ministro del Interior, quien consideró que las palabras del

¹³ Consultado en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/10/19/20-estaciones-quemadas-y-41-con-diversos-danos-el-recuento-de-metro-por-jornadas-de-protestas.shtml> (última visita 27.10.2019).

¹⁴ Información obtenida del Informe del Banco Central denominado “Distribución de Riqueza No Previsional de los Hogares Chilenos”. Elaborado por Francisca Uribe y Felipe Martínez miembros del Banco Central. Disponible

en: https://www.researchgate.net/publication/321035051_Distribucion_de_Riqueza_No_Previsional_de_los_Hogares_Chilenos (última visita 28.10.19).

¹⁵ Información extraída de material audiovisual de la Fundación Sol, disponible en sus redes sociales.

¹⁶ Disponible en :

<https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-estamos-guerra-enemigo-poderoso/870658/> (última visita 28.10.19)



Presidente eran “una expresión que demuestra la autoridad, la decisión, con la cual nosotros como Gobierno queremos combatir ese vandalismo y dar tranquilidad y seguridad a toda la ciudadanía”.¹⁷ Esto da cuenta de la falta de lectura política del histórico conflicto social que se apoderaba de la “normalidad” de millones de chilenos, y aún más, hace responsable al ex Ministro Chadwick de la violencia desatada contra la población civil por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad en los días siguientes, que indudablemente se sintieron amparadas por los dichos del Presidente y su Ministro. Cabe tener presente que otras autoridades, como la entonces Intendenta Metropolitana, Karla Rubilar, y el propio Jefe de la Defensa Nacional metropolitano, General de División Javier Iturriaga Del Campo, se desmarcaron de la alocución presidencial, siendo este último quien señalara incluso, que no estaba en guerra. Esto demuestra que las autoridades tenían un margen de autonomía para adherir o rechazar la línea presidencial, siendo claro que el Sr. Chadwick adhirió a ella y la reforzó, con los efectos que esto tuvo en la profundización del uso ilegal y desproporcionado de la fuerza por parte de los uniformados.

11. Es en atención a esto, que la mayoría de las intervenciones del Ministro del Interior durante la vigencia de los Estados de Emergencia fueron en la línea de mencionar cuántos refuerzos militares y policiales se estaban incorporando en cada una de las regiones, y el número y gravedad de los disturbios. Así, el lunes 21 de octubre, el Ministro Andrés Chadwick indicó que se produjeron “110 saqueos a supermercados a lo largo del país y más de 14 incendios”. Asimismo, reveló que habían 50 Carabineros y miembros de las FF.AA. lesionados, y tres personas civiles fallecidas durante la noche”.¹⁸ **En ninguna de sus alocuciones mencionó las graves violaciones de derechos humanos que estaban siendo denunciadas tanto por observadores de DDHH como por el propio INDH. En ningún momento envió tampoco un mensaje de moderación hacia las fuerzas armadas y de orden, ni les recordó sus deberes en materia de protección de los derechos humanos de la población, cuestión que vulneró el art. 1 N° 1 del Decreto N° 1364 de 2018 del Ministerio del Interior y todas las normas legales en materia de derechos humanos de origen convencional.**
12. El Presidente Piñera dijo a los medios que el objetivo del Estado de Emergencia era “asegurar el orden público, la tranquilidad de los habitantes de la ciudad de Santiago, proteger los bienes tanto públicos como privados y por sobre todo garantizar los derechos de todos”.¹⁹ Sin embargo, se produjeron numerosos saqueos en diversas ciudades, incluyendo la Capital, así como destrucción de propiedad pública y privada,

¹⁷ Disponible en:

<https://www.mega.cl/noticias/nacional/279832-chadwick-pinera-estamos-en-guerra-autoridad-estado-de-emergencia.html> (última visita 28.10.19)

¹⁸ Disponible en:

<https://www.duna.cl/noticias/2019/10/21/ministro-chadwick-la-guerra-la-estan-haciendo-estos-grupos-vandalicos/> (última visita 28.10.19)

¹⁹ Información disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50106555> (última visita 27.10.19)



y por sobretodo, bajo su vigencia se transgredieron los derechos de miles de ciudadanos y ciudadanas que en marchas pacíficas y en manifestaciones de diferentes tipos, vieron vulnerados sus derechos fundamentales por la fuerza policial, de orden y seguridad. La protesta social fue duramente reprimida por el Estado; según los datos del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) al día 27 de octubre, a nivel nacional, han habido 1.092 heridos, 546 personas por arma de fuego, 24 por balines, 122 lesiones en globo ocular y 4 pérdidas oculares; así mismo, se han presentado a la fecha 103 querellas vinculadas a torturas, tratos crueles y violencia sexual de parte de militares y/o policías; 5 homicidios cometidos por agentes del Estado y 3.193 detenidos. El entonces Ministro Chadwick, a pesar de ser el responsable del gobierno interior, no tomó ninguna medida pública para frenar estos atropellos; por el contrario, sus declaraciones públicas siempre tendieron a apoyar sin reservas el despliegue de las fuerzas armadas y las de orden y seguridad. Esto por sí solo constituye una flagrante y gravísima violación a sus deberes constitucionales, lo que acarrea indefectiblemente su responsabilidad política, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que puedan caberle.

13. Entre las querellas presentadas por el INDH a la fecha, destacan por su gravedad las siguientes:²⁰

- Caso de menor detenido junto a tres adultos más, para luego ser trasladados a la 43° Comisaría de Peñalolén. Ahí fueron maniatados y colgados de las esposas en la estructura metálica de la antena de la Comisaría. Luego le pasaron "Gas pimienta" en estado sólido y fueron golpeados por el personal de Carabineros. Las víctimas están con medidas de protección.
- Caso de violencia sexual contra estudiante de medicina en Pedro Aguirre Cerda. Estudiante fue detenido por personal de Carabineros, quienes además de insultarle y golpearle reiteradamente por ser homosexual, le imputaron un delito de robo en lugar no habitado. En la Comisaría fue desnudado completamente, golpeado y abusado sexualmente por el personal de Carabineros, quienes introdujeron la luma o bastón de servicio en su cavidad anal. Producto de los golpes sufrió una fractura de nariz.
- Caso de homicidio frustrado. La víctima se encontraba en un pasaje en Buin junto a vecinos, durante el toque de queda, cuando pasó personal de carabineros disparando perdigones contra la multitud. La víctima, no alcanzó a arrancar y fue abordada por los tres agentes estatales, quienes abusando de sus funciones, lo abordaron por la fuerza y comenzaron a golpear su cuerpo hasta hacerlo caer al suelo, donde le patearon la cabeza entre los tres por algunos minutos, como medida de castigo y amedrentamiento por estar infringiendo el horario de restricción a la libertad ambulatoria establecido por la autoridad. Fue trasladado al hospital Barros Luco, donde permanece con riesgo vital.

²⁰Información extraída del documento del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañado "Cifras INDH 27-10-19 12:30" Disponible también: <https://twitter.com/inddhh/status/1188987246537531399/photo/1> Al 27 de octubre de 2019.



Además hay 5 querellas por homicidio, presuntamente a manos de agentes del Estado:

- Romario Veloz, La Serena, producto de un disparo en el cuello por militares.
- Alex Núñez, Maipú (RM), producto de golpes con luma en el cráneo y tórax por carabineros.
- Kevin Gómez, Coquimbo, disparo por parte de militar.
- Manuel Rebolledo Navarrete, Talcahuano, arrollado por un vehículo militar.
- José Miguel Uribe Antipán, Curicó, disparo por parte de militar.

14. Lo anterior son sólo algunas de las violaciones de derechos humanos que han acontecido durante los Estados de Emergencia decretados y los “Toque de Queda” ordenados. Frente a esto, el Ministro del Interior sólo se ha manifestado indicando “no tengo ninguna responsabilidad política en esta situación”²¹, en circunstancia de que es su Ministerio el encargado del resguardo del orden y la seguridad pública dentro de un Estado de Derecho, el que necesariamente debe observar la Constitución, las leyes y especialmente el catálogo de derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente. Como se ha señalado, su cargo exigía que adoptara a la brevedad todas las medidas necesarias para garantizar los derechos constitucionales de los manifestantes, cuestión que no hizo, agravando incluso la situación con sus dichos beligerantes a lo largo del Estado de Excepción.
15. Vinculado a las violaciones de derechos humanos, ocurrieron detenciones en lugares y circunstancias en que la ley no lo habilita. Así, la detención de los estudiantes secundarios Valentina Miranda, Pablo Ferrada y Anaís Pulgas durante la madrugada del día 23 de octubre en que fueron trasladados a la tercera comisaría de Santiago sin pasar posteriormente a control de detención ocurrió desde un domicilio particular, lo que constituye un ejemplo de ejercicio de atribuciones propias de un estado de sitio, como veremos.²²
16. A un día de hacerse público el anuncio de la visita de los observadores de DDHH de la ONU, el día domingo 27 de octubre, el Presidente de la República toma finalmente la decisión levantar el Estado de Emergencia en todas las regiones de Chile que estaban en este estado de excepcionalidad constitucional.

TERCERA PARTE: CAPÍTULOS ACUSATORIOS

En virtud de lo establecido en el artículo 51 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el Senado conocerá la acusación constitucional, votando cada capítulo por separado. La norma referida establece que “se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los

²¹ Disponible en:

<https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/10/23/ministro-chadwick-ante-las-muertes-en-estado-de-emergencia-no-tengo-ninguna-responsabilidad-politica-en-esta-situacion/> (última visita 28.10.19)

²² Disponible en:

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2019/10/23/denuncian-detencion-ilegal-de-dirigentes-cones-carabineros-ingresaron-a-domicilio.shtml> (última visita 29.10.19)



delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.”

La presente acusación consta de dos capítulos. El primero acusa al Ex Ministro del Interior de infringir la constitución, por ejercer abusivamente las facultades de las que dispone para velar por la mantención del orden público y para adoptar medidas eficaces para prevenir y hacer cesar la violencia contra las personas provocada por las fuerzas policiales. Los hechos que configuran este capítulo consisten en casos de uso desproporcionado de la fuerza, que han implicado infracción del derecho fundamental asegurado por el artículo 19 N° 1, a la vida e integridad física y psíquica, en relación al art. 5 inc. 2do, 6 y 7 de la Constitución. El segundo capítulo acusa al mismo ex Ministro del Interior y Seguridad Pública Andrés Chadwick por omitir tomar acciones para evitar y tolerar la flagrante vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso legal (art. 19 N° 3), de la inviolabilidad del hogar (art. 19 N°5) y de la libertad personal y seguridad individual (art. 19 N° 7) de miles de personas en la República producto de aplicarse medidas no contempladas en un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia que es el que decretó concurriendo con su firma. Ha infringido gravemente la Constitución y las leyes y ha dejado éstas sin ejecución.

Capítulo I: De haber infringido gravemente la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin ejecución al omitir adoptar medidas eficaces para detener violaciones graves a los Derechos Humanos durante la vigencia de las declaratorias de Estado de Emergencia en territorio nacional.

A. Antecedentes que dan origen a las infracciones y abusos de poder por parte del ex Ministro Chadwick.

Partiendo de los hechos ya reseñados en la segunda parte de este escrito, es preciso relatar que al menos 103 querellas por delitos vinculados a tortura y tratos crueles ha presentado al 27 de octubre de 2019 el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el contexto de la represión policial y militar a la protesta social que se vive desde el 17 de octubre.²³

Para graficar la desproporción que se vive en el contexto de violencia ejercida por policías y militares contra la ciudadanía es cosa de comparar las cifras de civiles y de personal policial/militares heridos en este contexto:

²³ Información extraída del documento del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañado “Cifras INDH 27-10-19 12:30” Disponible también: <https://twitter.com/inddhh/status/1188087244444444444/photo/1> Al 27 de octubre de 2019.



Militares/policías heridos ²⁴	Civiles heridos ²⁵
93 personas* *Sólo 2 heridos por arma de fuego.	1.117 personas* *Heridos por arma de fuego 570 app.

Si desglosamos la cifra de heridos civiles conforme al información del INDH nivel país:

Observación en Hospitales	Hombres adultos	Mujeres Adultas	Niños, Niñas y Adolescentes	Heridas por disparos	Heridas globo ocular ²⁶ en
TOTAL NACIONAL	890	159	68	24 balines	123 lesiones 4 pérdida o estallido

A su vez, el INDH al 28 de octubre ha presentado las siguientes acciones judiciales por graves hechos de violencia desde agentes del Estado:

Acciones Judiciales	Cantidad de acciones presentadas ²⁷	Cantidad de víctimas hombres	Cantidad de víctimas mujeres	Cantidad de víctimas NNA	Total víctimas
Querrelas por torturas y tratos crueles con violencia sexual ²⁸	18	5	21	11	37
Otras querrelas por tortura y tratos crueles	76	57	22	12	91
TOTAL TORTURAS	94	62	43	23	128

²⁴ A 21 de octubre de 2019. Consultado en:

<https://www.t13.cl/noticia/nacional/carabineros-heridos-93-protestas-chile-21-10-2019> (28/10/2019).

²⁵ Según el INDH a la fecha de 28 de octubre, de las visitas a 50 hospitales en la RM y Regiones, las siguientes personas habían sido heridas en el marco de los estados de excepción.

²⁶ Basado en diagnóstico médico inicial.

²⁷ Hay denuncias presentadas que no se incluyen en este reporte para no duplicarlas con las querrelas, dado que muchas denuncias luego se transforman en querrelas.

²⁸ Desnudamientos, obligación de realizar sentadillas desnudas, amenazas de violación, tocaciones y un caso de violación.



Continuando con el relato de los hechos, es importante consignar los casos que destaca el informe de 27 de octubre de 2019 de especial relevancia²⁹:

- “Caso de menor detenido junto a tres adultos más, para luego ser trasladados a la 43° Comisaría de Peñalolén. Ahí fueron **maniatados y colgados de las esposas en la estructura metálica de la antena de la Comisaría**. Luego le pasaron “Gas pimienta” en estado sólido y fueron golpeados por el personal de Carabineros. Las víctimas están con medidas de protección.”
- “Caso violencia sexual contra estudiante de medicina en Pedro Aguirre Cerda. Estudiante fue detenido por personal de Carabineros, quienes además de insultarle y golpearle reiteradamente por ser homosexual, le imputaron un delito de robo en lugar no habitado. En la Comisaría fue desnudado completamente, golpeado y abusado sexualmente por el personal de Carabineros, quienes **introdujeron la luma o bastón de servicio en su cavidad anal**. Producto de los golpes sufrió una fractura de nariz.”
- “Caso de **homicidio frustrado**. La víctima se encontraba en un pasaje en Buin junto a vecinos, durante el toque de queda, cuando pasó personal de carabineros disparando perdigones contra la multitud. La víctima, no alcanzó a arrancar y fue abordada por los tres agentes estatales, quienes abusando de sus funciones, lo abordaron por la fuerza y comenzaron a golpear su cuerpo hasta hacerlo caer al suelo, donde le patearon la cabeza entre los tres por algunos minutos, como medida de castigo y amedrentamiento por estar infringiendo el horario de restricción a la libertad ambulatoria establecido por la autoridad. Fue trasladado al hospital Barros Luco, donde permanece con riesgo vital.”

El instituto Nacional de Derechos Humanos señala a su vez, que “**Las 5 querellas por homicidio**, presuntamente a manos de agentes del Estado” corresponden a los asesinatos de:

1. Romario Veloz, La Serena, producto de un disparo en el cuello por militares.
2. Alex Núñez, Maipú (RM), producto de golpes con lumas en el cráneo y tórax por Carabineros.
3. Kevin Gómez, Coquimbo, disparo por parte de militar.
4. Manuel Rebolledo Navarrete, Talcahuano, arrollado por un vehículo de militares.
5. José Miguel Uribe Antipán, Curicó, disparo por parte de militar.

²⁹ Información extraída del documento del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañado “Cifras INDH 27-10-19 12:30” Disponible también: <https://twitter.com/inddhh/status/1188987246537531399/photo/1> Al 27 de octubre de 2019.



De las 104 visitas a comisarías realizadas por el instituto, 51 en la Región Metropolitana y 53 en regiones, se verificaron 3.193 detenidos y detenidas (1.196 en la RM y 1.997 en otras regiones), de los cuales, 343 son niños, niñas y adolescentes.

El instituto señala también que **“Hemos podido registrar relatos de simulacros de ejecución, desnudamientos, amenazas de violación y otras formas de violencia sexual, grave maltrato físico y verbal, golpes, excesiva demora de la policía en conducir a las personas detenidas a la comisaría, manteniéndose en los furgones, con mala ventilación y hacinadas, durante largas horas.”**³⁰

Así mismo, diversas instituciones han hecho denuncias respecto de vulneraciones a derechos fundamentales de diversa índole. Así por ejemplo, la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, mediante declaración pública del 22 de octubre señaló, entre otras cosas:³¹

1. Expresamos nuestra máxima preocupación por las reiteradas denuncias por el uso excesivo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas y de orden, que al momento de la declaración, arroja tres efectivos formalizados por delitos derivados de este actuar;

2. Insistimos en que tales acciones de ser ciertas, sobrepasan el marco de lo que el Estado de Emergencia permite, y constituyen un exceso inaceptable a partir de la afectación de derechos fundamentales que no se hallan restringidos por dicho estado de excepción:

3. Lo anterior es especialmente preocupante a partir de múltiples denuncias que revelarían una acción desmedida de las fuerzas que tienen a su cargo la mantención del orden respecto de tratos crueles, inhumanos o degradantes dados a personas, en especial a niños, niñas y adolescentes (NNA) desplegando conductas que resultan total y absolutamente inaceptables:

4. Hacemos un enérgico llamado a quienes deben cautelar el orden público en estas jornadas a mantener un uso racional y proporcionado de la fuerza, reiterando que el actual Estado de Excepción Constitucional sólo limita las facultades de locomoción y reunión, y no así, otros derechos que siguen plenamente vigentes para todas las personas sin excepción.

³⁰ Información extraída del documento del Instituto Nacional de Derechos Humanos acompañado “Cifras INDH 27-10-19 12:30” Disponible también: <https://twitter.com/inddhh/status/1188987246537531399/photo/1> Al 27 de octubre de 2019.

³¹ Documento acompañado.



Por su parte, el Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico de Chile, en su “Informe de Atención de Lesionados” de los servicios de urgencias de la Región Metropolitana, del 18 al 22 de Octubre, señala que al menos un 6% de los lesionados en los servicios de urgencia corresponden a menores de edad. De acuerdo al mecanismo de agresión, el 51% provienen de perdigones, el 17% de armas de fuego, el 10% a golpizas, el 4% a impactos de lacrimógenas y un 4% a contusión craneal, restando un 14% de “otros”. De esta forma, el 68% de las lesiones son de proyectil.³²

De los 1183 pacientes atendidos por lesiones “relacionadas con disturbios, entre el 18 y el 22 de octubre, 160 se encontraban hospitalizados y 10 se encontraban en riesgo vital. Destaca así mismo en el informe, el “Balance de trauma ocular”, que distinguía a esa fecha, 29 pacientes con trauma ocular severo, 15 de los cuales con estallido ocular y 9 con visión cero al ingreso (ceguera legal según OMS), alcanzando, entre centros de salud públicos y privados, 43 casos de trauma grave, concentrados especialmente en el Hospital Salvador.

Estos antecedentes, en combinación con los 122 casos correspondientes a heridas en el globo ocular denunciados por el INDH, nos hablan de una práctica sistemática de los uniformados, que consistió en ocupar municiones no letales de modo tal de provocar el mayor daño posible en los manifestantes, específicamente buscando producirles daños oculares, muchas veces permanentes, sancionados en nuestra legislación como delito de mutilaciones en el artículo 396 del código penal, en el contexto de una manifestación.

Michelle Bachelet Jeria, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló mediante sus redes sociales el 24 de octubre, que

“Tras monitorear la crisis desde el comienzo, he decidido enviar una misión de verificación para examinar las denuncias de violaciones a los #DerechosHumanos en #Chile. Parlamentarios y el Gobierno han expresado su interés en recibir una misión de @UNHumanRights.” Dando cuenta de esta forma, de la escalada de las denuncias que obligó a la más relevante de las organizaciones internacionales destinadas a la preservación de los derechos humanos a intervenir en el país.

Luego de la detención de un grupo de sus dirigentes desde el interior de un edificio habitacional, las Juventudes Comunistas emitieron la siguiente declaración pública:

“[URGENTE] [DENUNCIA] [MÁXIMA DIFUSIÓN] Como Juventudes Comunistas denunciamos la detención ilegal y arbitraria, junto con persecución política de nuestros dirigentes Valentina Miranda, vocera de la CoNES, Pablo Ferrada, encargado del Área estudiantil de nuestra juventud, y Anaís Pulgar, militante.

³² Documento acompañado.



Esta detención se realizó dentro de un edificio, sin mediar ninguna provocación, sin violar el toque de queda, fueron atacados con gas pimienta, y llevados a la 3ra Comisaría de Carabineros de Santiago.

Hacemos responsables a Sebastián Piñera, Andrés Chadwick y al General Iturriaga de lo que les pase a nuestros compañeros, pues su seguridad dentro de la comisaría no se encuentra garantizada.

Hacemos esta denuncia de manera pública pues ha quedado de manifiesto que este Gobierno no escatima esfuerzos a la hora de reprimir al pueblo, las denuncias sobre torturas y apremios ilegítimos se han masificado, y los asesinatos en las protestas se han vuelto una triste tónica.

Este Gobierno ha sobrepasado todos los límites democráticos, no nos quedaremos callados y denunciaremos con más fuerza que nunca que Chile vive en estos momentos escenas propias de la dictadura.

#PiñeraNoTePerdono" (SIC)

Gracias al trabajo de medios de prensa comprometidos con la vigilancia de las delicadas condiciones de violencia estatal en el país, pudimos conocer así mismo algunos casos ejemplares del contexto político social y la proliferación de vulneraciones a derechos fundamentales. Así por ejemplo, destacan en prensa casos como:

1. **INDH:** Detenidos fueron "crucificados" en la antena de una comisaría de Peñalolén (23 de Octubre de 2019): Señala Cooperativa que "El **Instituto Nacional de Derechos Humanos** denunció que **un grupo de detenidos fueron "crucificados" en una antena de la 43ª Comisaría de Carabineros, en Peñalolén**, luego de ser **detenidos bajo el toque de queda**. El organismo presentó una querrela por torturas y en ésta se indica, según *La Tercera*, que los afectados fueron tres adultos y un menor de edad arrestados alrededor de la 01:00 de la madrugada del lunes 21 de octubre.". Así mismo, señala el medio, "La acción legal interpuesta por el INDH refiere, en este punto, que **"los detenidos fueron 'crucificados' en la estructura metálica de la antena de la Comisaría, colgándolos desde las esposas"**, a lo que se sumó el uso de gas pimienta y golpes."³³
2. **Reporte INDH:** 535 heridos y 274 niños, niñas y adolescentes detenidos (23 de Octubre de 2019): Según reporta ADN Radio, "El Instituto Nacional de Derechos Humanos entregó su reporte para este 23 de octubre a las 22:00 horas donde informa que hay 2.410 personas detenidas en el marco de una nueva jornada de protestas en Chile. De ellos 274 son niños, niñas y adolescentes." y así mismo, que "El INDH también señaló que ha realizado 55 acciones judiciales, donde 10 han sido recursos de amparo, cinco querellas por homicidio, y ocho querellas por violencia sexual que

³³ Consultado en:

<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/manifestaciones/indh-detenidos-fueron-crucificados-en-la-antena-de-un-a-comisaria-de/2019-10-23/215258.html> (27/10/2019).



incluye desnudamientos, amenazas de violación y tocamientos.”³⁴. Especialmente grave resulta el caso de un NNA que fue obligado a ver a su tío desnudo realizar sentadillas como parte de una supuesta forma de inspección corporal.

3. **Soldado del Ejército lleva 5 días detenido por negarse a cumplir labores de toque de queda (25 de Octubre de 2019):** Informa CNN que “Un joven soldado de 21 años, identificado como David Veloso Codoceo, se encuentra detenido desde la mañana del pasado domingo, tras negarse a cumplir con una orden de servicio.”. En concreto, informa el medio que “Sin embargo, al momento de embarcarse, Veloso arrojó su fusil al suelo, manifestó que no cumpliría con el servicio dispuesto y se retiró.” y que “Tras esto, se ordenó la detención del soldado, la que se concretó en la mañana del domingo, siendo procesado por el art. 337, inciso 3, del Código de Justicia Militar, el cual indica que “el militar que se negare abiertamente a cumplir una orden del servicio que le fuere impartida por un superior, será castigado (...), con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo”³⁵. Sobre el particular, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados mediante oficio N° 124 de 2019 ha consultado al Gobierno sobre el estado del ciudadano Veloso.

4. **Nueva denuncia contra cuartel del metro Baquedano: joven recibió un tiro en esa unidad (25 de Octubre de 2019):** Ciper señala que “El miércoles 23 circularon profusamente denuncias de torturas que se habrían cometido en dependencias de Carabineros ubicadas en un subterráneo al interior de la estación Baquedano del Metro. Y aunque ni los jueces ni el fiscal que se apersonaron en el lugar detectaron evidencia que sustente esa versión, no se ha descartado que en esa unidad policial se hayan cometido graves abusos en contra de detenidos y manifestantes”. Agrega que “Las sospechas de que el martes 22 efectivamente se cometieron serios abusos en la unidad policial de Baquedano, se acrecientan con el testimonio de un personaje clave en esta difusa trama y que hasta hoy no se conocía: David Muñoz, un joven que participó en la masiva manifestación desarrollada en la Plaza Italia ese día, cuando se produjeron los hechos denunciados. CIPER lo contactó y escuchó su testimonio: cuenta que fue baleado a quemarropa en el acceso a la unidad policial subterránea. El hecho ocurrió a la misma hora en que el primer denunciante, Nicolás Lüer, dice haber escuchado un tiro al interior del cuartel, cuando, según su versión, era golpeado por carabineros dentro de las mismas dependencias.”³⁶

³⁴ Consultado en:
<https://www.adnradio.cl/noticias/nacional/reporte-indh-535-heridos-y-274-ninos-ninas-y-adolescentes-detenido/20191023/nota/3970278.aspx> (27/10/2019).

³⁵ Consultado en :
https://www.cnnchile.com/pais/soldado-del-ejercito-lleva-5-dias-detenido-por-negarse-a-cumplir-labores-de-toque-de-queda_20191025/ (27/10/2019).

³⁶ Consultado en:
<https://ciperchile.cl/2019/10/25/nueva-denuncia-contra-cuartel-del-metro-baquedano-joven-recibio-un-tiro-en-es-a-unidad/> (27/10/2019).



5. INDH investiga caso de joven que denuncia haber sido violado por carabineros en Santiago Centro (27 de Octubre de 2019): CNN indica que “Este domingo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) informó que presentó una querrela en contra de Carabineros por el caso de un joven que denunció haber sido violado por cuatro funcionarios de la institución durante la noche del sábado 26 de octubre.” y además que “El caso se dio a conocer luego de que a través de redes sociales circularan videos en que el joven denuncia que funcionarios de Carabineros lo golpearon, torturaron y violaron durante dos horas, para luego lanzarlo desde una camioneta en la intersección de Nataniel Cox con Moneda, en Santiago Centro.”³⁷

De todos los hechos que hemos podido documentar y reseñar en este acápite, podemos observar claramente un patrón de comportamiento por parte de las fuerzas policiales, en especial, de Carabineros de Chile en la represión de la protesta social que se vive en Chile desde el 17 de octubre y que constituye claramente un uso excesivo, abusivo y desproporcionado de la fuerza pública que ha tenido por objeto dañar generalizadamente a la población civil. No nos cabe duda del carácter “sistemático” de estos hechos, pues precisamente se enmarcan en la definición que contiene el art. 2 de la ley N° 20.357: “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”.

B. Las normas constitucionales y legales infringidas y dejadas sin ejecución por el Ex Ministro Chadwick durante el ejercicio de su cargo.

Conforme al artículo 1° de la ley 20.502 “el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en asuntos relativos al orden público y la seguridad pública interior, para cuyos efectos concentrará la decisión política en estas materias”.

Que el Ministerio del Interior concentre la decisión política en materias relacionadas con el orden público y la seguridad pública interior quiere decir que él debe ejercer las facultades que le confiere la ley, de modo adecuado y oportuno, con la finalidad primordial en este caso de “velar por la mantención del orden público en el territorio nacional” (art. 3° b Ley N° 20.502), porque ellas son medio para este fin. Entre esos medios se encuentra la institución de Carabineros de Chile, y por eso Carabineros depende del Ministro del Interior y Seguridad Pública (art. 2 Ley N° 20.502). Por consiguiente, es deber del Ministro desplegar esas fuerzas de modo oportuno y apropiado para mantener el orden y la seguridad pública interior. Ahora bien, a diferencia de las potestades privadas, siempre que la ley entrega a una autoridad pública medios para perseguir las finalidades que la propia ley le asigna, esas

³⁷ Consultado en:

https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/indh-investiga-joven-denuncia-violacion-carabineros-santiago-centro-la-moneda_20191027/ (27/10/2019).



facultades son de ejercicio obligatorio (y por eso los ministros responden por haber dejado las leyes sin ejecución). Y no sólo deben usarlas, sino deben hacerlo de modo racional, necesario y proporcional. Y sobra decir que esa racionalidad, necesidad y proporcionalidad deben ser evaluadas desde la perspectiva no de los intereses políticos del ministro, sino desde los fines legalmente fijados. La pregunta, entonces, es si desde el punto de vista del deber que el artículo 3 letra b de la ley 20502 le impone al Ministro del Interior (“velar por la mantención del orden público”) el modo en que él desplegó las fuerzas policiales en el contexto de la manifestación social reciente fue racional, necesario y proporcional.

a. Estándares sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Una vez declarado el Estado de Emergencia por el Presidente Sebastián Piñera, y suscritos todos los respectivos decretos por el Ministro Chadwick, se produjo el despliegue de Fuerzas Armadas en la Región Metropolitana sumadas a las Fuerzas de Orden y Seguridad, momento desde el cual se perpetraron las vulneraciones a los derechos descritos en esta acusación.

Al respecto, si bien el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, debe hacerlo respetando los derechos de las personas, entre los que se encuentra el derecho a manifestarse. Sin embargo, cuando la respuesta del Estado consiste en el uso de la fuerza de forma desproporcionada se vulneran los compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos.

El Derecho Internacional se ha referido en distintos instrumentos sobre los límites del uso de fuerza estatal. Los principios sobre empleo de la fuerza de 1990 de Naciones Unidas indican que el uso de la fuerza debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

- Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Frente a ello, la legislación y entrenamiento deben prever la forma de actuación en determinadas situaciones.
- Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
- Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda.



Sobre lo mismo, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en su artículo 3º establece que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*³⁸. De esta manera el uso desproporcionado de la fuerza se configura como una vulneración al derecho de integridad personal.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que *“[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”*³⁹.

La fuerza que el Estado a través de sus órganos pone en ejercicio para la mantención del orden público o la represión de los ilícitos, siempre debe ser racional, proporcional y necesaria, pues, aquella que no lo es, se transforma en abuso y lesiona gravemente las normas constitucionales, legales y nuestras obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, los órganos del Estado se encuentra limitados frente al ejercicio de los Derechos Fundamentales, principalmente cuando se trata del derecho a la vida y comprometen al Estado mismo, pues, de él son dependientes y obedientes.

b. Estándares internacionales sobre derechos humanos, Estados de Excepción y restricción de derechos.

Los tratado internacionales ratificados, promulgados y publicados son leyes de la república. Según indica el artículo 4, numeral 2do del Pacto Internacional de Derechos

³⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párrafo 74.

³⁹ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162. Caso Neira Alegria y otros, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.



Civiles y Políticos, en referencia al artículo 4 numeral primero, respecto de la limitación de derechos en el caso de situaciones excepcionales declaradas legalmente en los países firmantes de la convención, ***“La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.”***

- El artículo 6 del Pacto, en su numeral primero, añade *“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*;
- El artículo 7 señala que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

Esto último se ve reforzado por el numeral segundo del artículo 5, que señala *“2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”*

El artículo 9 señala en su primer numeral que *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

El artículo 10 establece en su numeral primero que *“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*, agregando en su numeral 2, letra b que, *“b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.”*

A su vez, dispone la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Art. 27: Suspensión de Garantías:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.



2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.*”

c. Estándares sobre prohibición de tortura y tratos crueles e inhumanos.

El artículo primero de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, señala en su numeral primero que “1. *A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*”

El artículo 2 de la misma convención, señala en sus numerales 1) y 2), respectivamente, que “2. *En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.*” y “3. *No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.*”

d. Estándares sobre prohibición de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño establece en su artículo 37 que:

“Los Estados Partes velarán por que:



- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.”

e. Estándares sobre prohibición de violencia contra la mujer.

En la misma línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que se encuentra suscrita y ratificada por Chile, señala en su artículo 3° que “*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

De acuerdo con el artículo 2 del referido instrumento internacional:

“*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

- a. *Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*
- c. *Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*”



En vinculación con lo anterior, el artículo 7 letra a) de la misma Convención, señala que son Deberes de los Estados:

“a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

f. Estándares sobre derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia de las personas mayores.

En términos similares se refiere el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores al establecer el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia. En este sentido, el inciso primero del artículo señala que:

“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición”.

Posteriormente, en los incisos segundo y tercero, la convención regula lo que se debe entender por violencia y qué ámbitos comprende:

“Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”.

Estos estándares, todos ellos contenidos en Convenciones y Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, y que por vía del artículo 5 de la Constitución Política de la República son parte de nuestro ordenamiento jurídico, fueron infringidas sistemáticamente en el actuar de las fuerzas armadas y las de orden y seguridad durante sus actuaciones en Chile, en las recientes protestas sociales que fueron restringidas a su vez mediante excepcionalidad constitucional, siendo reflejo de este incumplimiento las



cifras publicadas el 29 de octubre por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en que se indica que hasta el momento se han presentado 76 querellas por tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De todas las normas antes descritas, no queda sino patente la obligación del superior de controlar adecuadamente a sus subordinados, en este caso, del Ministro del Interior y Seguridad Pública respecto de las fuerzas policiales a su cargo. Es evidente, que el Ministro no adoptó las medidas eficaces para evitar las graves violaciones a los derechos humanos asociados a la protesta social. A su vez, demostró total ineficacia a la hora de resguardar bienes públicos de gran valor.

C. Procedencia de la acusación constitucional contra el Ex Ministro Andrés Chadwick por haber infringido la Constitución (art. 19 N° 1) e infringido y dejado sin ejecución leyes de la República.

Cabe consignar las declaraciones del Colegio Médico de Chile quienes sostienen que nunca antes en la historia Chile habían perdido tantas personas en un mismo momento la visión producto del impacto del uso de armas de fuego, cuyo *“agente causal bien determinado era el uso de la fuerza pública contra la manifestación social”*.⁴⁰

Conforme a lo anterior, y las normas legales que hemos citado en abundancia a lo largo de este capítulo acusatorio, existían una serie de deberes para el entonces Ministro Chadwick, entre ellos:

1. Deber de mantener el orden público de forma racional y responsable: contenido en el art. 3 literal b) de la Ley N° 20.502. El cual se relaciona con el deber de mantener el orden público con respeto de los derechos de las personas contenido en el art. 1 N° 1 del Decreto N° 1364 de 2018 del Ministerio del Interior y la Seguridad Pública.
2. El deber de contener la violencia contra las personas y la comisión de graves delitos contra las personas por parte de Carabineros de Chile y la fuerza pública: Contenido en esencia en el art. 5 inc. 2do del texto constitucional y en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el conjunto de normas legales de origen convencional ya citados.

Así tenemos la convicción de que el ex Ministro Chadwick omitió adoptar medidas eficaces para cumplir con los deberes antes descritos. Al respecto, se indica por la doctrina que, para verificar la comisión por omisión, se requiere de (a) un deber legal de actuar: se

⁴⁰ Consultado en:

<https://www.mega.cl/noticias/nacional/280390-explosion-ocular-en-una-manifestacion-de-protestas.html> (27/10/19).



trata del cumplimiento de deberes y obligaciones a cargo de la Administración que surgen de las previsiones normativas, del reconocimiento o ejercicio de potestades o de la constitución de relaciones jurídicas. A diferencia de los otros poderes del Estado, todas las potestades conferidas a la administración tienen naturaleza funcional, esto es, se otorgan y ejercitan en interés general. Además, se requiere que (b) la omisión de la actividad jurídica o material debida, esto es, de la falta de cumplimiento de un deber legal de obrar, ya consista en dictar un acto jurídico, ya en desarrollar una determinada actividad de medios o resultados. El incumplimiento puede deberse a una real pasividad de la Administración, como también al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo que impide satisfacer en su integridad cuantitativa y cualitativa el contenido del deber impuesto. Por último, se requiere que (c) la inactividad debida sea materialmente posible, lo que supone, en consecuencia, el examen concreto de los deberes puestos a cargo de la Administración con la realidad fáctica del momento en que se aplica.

En estas omisiones graves cabe detallar, por ejemplo:

- El deber de actualizar los protocolos de actuación de Carabineros contenido en el art. 2 del referido Decreto N°1.364 de 2018 del Ministerio del Interior.
- El deber de fiscalizar activamente el cumplimiento de la Orden General N° 2.635 de 2019 de Carabineros de Chile.

A su vez, el presente capítulo acusatorio denuncia al acusado por infringir el texto Constitucional, en especial, sus artículos 6° y 7°, por no someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, no garantizar el orden institucional de la república, no actuar en la forma prescrita por la ley, atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se le ha conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

En conclusión, el ex Ministro negligentemente no cumplió con sus deberes constitucionales y legales, dejó leyes sin ejecución con su proceder y producto de todo lo anterior, se cometieron graves atrocidades por Carabineros de Chile que condujeron a la violación del derecho a la vida y la integridad física⁴¹ de miles de personas en el territorio de la República. Se suma a lo anterior, que con su actuar negligente en ningún caso logró el restablecimiento del orden público y la tranquilidad⁴².

POR LO TANTO, el Ministro del Interior y Seguridad Pública Andrés Chadwick es responsable de infringir gravemente los derechos constitucionales a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N° 1 constitucional) de miles de personas en la República producto de

⁴¹ Derecho que no se suspende por la vigencia de los estados de excepción constitucional, y respecto del cual el Ministro conservaba plenas facultades y deberes legales.

⁴² Según el D.F.L. N° 7.912 en su Art. 3° Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: "a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos:".



omitir deliberadamente el dictar medidas eficaces para evitar el uso abusivo de la fuerza y la comisión de graves delitos por parte de Carabineros de Chile y los cuerpos de seguridad del Estado en el contexto de la manifestación social reciente. A su vez ha dejado sin ejecutar leyes de la República en contexto del Estado de Emergencia, en especial, el 1.1 y 2 en relación a los artículos 4, 5, 7, 8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 3 literal b) de la ley N° 20.502, así como las normas legales de origen convencional internacional citadas en el cuerpo de este capítulo acusatorio.

Capítulo II. De haber infringido gravemente la Constitución al participar de la declaración del Estado de Emergencia y afectar derechos no contemplados en dicho estado de excepcionalidad constitucional.

A. Antecedentes del Capítulo.

Siguiendo a Nikken podemos señalar que existen limitaciones ordinarias y excepcionales a los derechos constitucionales. Serán limitaciones excepcionales aquellas que se presentan frente a circunstancias especiales que entrañan peligro público, amenaza a la independencia o a la seguridad del Estado, con ello nos estamos refiriendo a los denominados Estados de Excepción Constitucional.

Los estados de excepción constitucional pueden definirse como algunos han propuesto “la dictadura constitucional”. En términos técnico jurídicos sostendremos siguiendo a la doctrina española que se definen de la siguiente forma:

Estado de Excepción supone una suspensión temporal, pero parcial y limitada, de determinados preceptos de la Constitución y que hacen referencia, sobre todo clásicamente, a determinados derechos fundamentales, pero que también como complemento acarrearán o pueden ir acompañados de determinadas alteraciones en el sistema de distribución de poder y de la separación de poderes.

En Chile, la regulación de los Estados de Excepción se inicia en la Constitución de 1822, y luego se vuelven a regular en la Carta Fundamental de 1828. En lo que respecta a la vigencia de la Constitución de 1833, podemos diferenciar dos periodos: el original y el de la reforma de 1874. Durante el periodo original existió el ejercicio de facultades extraordinarias y la declaración de Estados de Sitio. Resaltamos en este periodo la Ley de 31 de enero de 1837 que concedió todo el poder público al Presidente. Luego de las reformas de 1874, se constitucionaliza el <<paraje de asamblea>> y las facultades extraordinarias pasaron a denominarse “leyes excepcionales”.

Durante la vigencia de la Constitución de 1925 podemos decir que se regulaban básicamente dos regímenes de excepción: El estado de sitio y el de asamblea



Acaecido el golpe militar de 1973, quedó suspendido el estatuto constitucional originado en la Carta Fundamental de 1925, lo que desembocó en el fin de su vigencia efectiva. Fue así como el gobierno militar reguló a través del D.L. N° 641 de 1974 los estados de excepción, sistematizándolos y elevándolos a categoría constitucional en 1976 por medio del Acta Constitucional N° 4 que reguló los regímenes de emergencia.

El texto constitucional contenido en el Decreto Ley 3.464 de 1980, conocido como “Constitución del 80”, refundió el trabajo anterior y el de la Comisión Ortúzar, y por primera vez en la historia constitucional chilena, los estados de excepción constitucional tuvieron una regulación sistemática y un párrafo propio. Cabe destacar, que las disposiciones transitorias vigésimo tercera y vigésimo cuarta, establecieron grandes poderes especiales para el Presidente de la República. Durante el periodo 1980 a 1989, la referida disposición transitoria vigésima cuarta fue la que tuvo más aplicación, permaneciendo determinados territorios del país bajo Estado de Sitio y sin posibilidad de revisión judicial de las medidas que se adoptaron bajo su vigencia.

En este sentido, cabe hacer constar que el Presidente de la República ha declarado estado de emergencia en distintas zonas del país. En primer lugar, a partir del Decreto Supremo N° 472, de 18 de octubre de 2019. Desde dicha declaración y hasta la fecha se han dictado sucesivos Decretos Supremos que extienden la aplicación territorial del Estado de Excepción. A continuación se individualizan todos los decretos dictados a la fecha:

1. Decreto Supremo Número 472, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del sábado 19 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las Provincias de Santiago y Chacabuco y comunas de Puente Alto y San Bernardo, Región Metropolitana.
2. Decreto Supremo Número 473, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del sábado 19 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la Región del Valparaíso, con excepción de Isla de Pascua y Juan Fernández.
3. Decreto Supremo Número 474, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del sábado 19 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la provincia de Concepción, región del Biobío.
4. Decreto Supremo Número 475, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo.
5. Decreto Supremo Número 476, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Rancagua, Región Ejercito Libertador Bernardo O’Higgins.



6. Decreto Supremo Número 477, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Valdivia, Región de los Ríos.
7. Decreto Supremo Número 478, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
8. Decreto Supremo Número 479, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción en la Región Metropolitana.
9. Decreto Supremo Número 482, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Talca, Región del Maule.
10. Decreto Supremo Número 483, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas de Temuco y Padre las Casas, Región de la Araucanía.
11. Decreto Supremo Número 484, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas de Chillán y Chillán viejo, Región de Ñuble.
12. Decreto Supremo Número 485, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del domingo 20 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y Antártica Chilena.
13. Decreto Supremo Número 487, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la provincia de Iquique y Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
14. Decreto Supremo Número 488, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas de Copiapó, Caldera y Vallenar, Región de Atacama.
15. Decreto Supremo Número 490, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas de Puerto Montt y Osorno, Región de los Lagos.
16. decreto Supremo Número 495, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del martes 22 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la Región de Antofagasta.
17. Decreto Supremo Número 496, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en la comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
18. Decreto Supremo Número 497, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las comunas que indica, Región de Magallanes y Antártica Chilena.



19. Decreto Supremo Número 497, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del lunes 21 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de emergencia en las regiones que indica.

Todos estos decretos fueron suscritos por el entonces Ministro de Estado, Señor Andrés Chadwick.

B. Normas constitucionales y legales infringidas gravemente por el ex Ministro Chadwick.

a. El marco constitucional del Estado de Emergencia.

De acuerdo con Fernando Jiménez, el Estado de emergencia:

“Es un régimen de excepción constitucional por causa de una grave alteración del orden público o grave daño para la seguridad de la Nación que afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado, en que el Presidente de la República puede restringir la libertad de locomoción o el derecho de reunión en una zona determinada del territorio nacional por un plazo de hasta quince días prorrogables, quedando dicha zona bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Presidente de la República designe.”

Bajo este contexto, los derechos constitucionales no pueden ser derogados por la adopción de un estado de excepción constitucional y sólo pueden ser suspendidos o restringidos de acuerdo a su caracterización. La distinción entre dichas afectaciones a los derechos, se refiere a la intensidad de las medidas posibles de adoptar, la cual se determina en virtud del tipo de situación de anormalidad que afecte al país. Así, “hay una relación proporcional entre el tipo de Estado de Excepción y la circunstancia que afecta al país, de un modo tal que, mientras menos grave sea la circunstancia fáctica menor también será la afectación de derechos fundamentales; a contrario sensu, mientras más graves sean los hechos más intensa podrá ser la intervención estatal al ejercicio de derechos fundamentales y más autoridades y contrapesos institucionales deberán intervenir en la declaración del Estado de Excepción Constitucional. En este contexto, el estado de emergencia es el de menor intensidad.”

Conforme al texto constitucional y la definición descrita más arriba, el Estado de Emergencia sólo podrá ser declarado por las causales de “grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la nación” y no requiere la aquiescencia del Congreso Nacional, salvo que el Presidente desee extenderlo más allá de 30 días como lo establece el artículo 43 de la Carta Fundamental. Es justamente esta habilitación directa que tiene el Presidente de la República para decretar el Estado de Emergencia sin requerir de la autorización de ningún otro órgano- lo que en una interpretación sistemática de la



constitución- confiere la autoridad facultades menos intrusivas al mismo tiempo que demanda de ellas justificaciones razonables para adoptar solamente las estrictamente necesarias para recuperar el estado de normalidad previa a la declaración del Estado de Excepción.

Cabe destacar que en el caso del estado de emergencia sólo pueden restringirse los derechos de locomoción y reunión, en virtud del artículo 43 inciso final de la Constitución, que autoriza al Presidente de la República para ello.

De acuerdo con el artículo 12, inciso segundo de la ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción N° 18.415 de 1985 (en adelante LOCEE) se entiende que se “*restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma.*”. De igual manera, la doctrina ha señalado que se debe entender por restricción a un derecho aquel acto a través del cual se circunscribe a límites más estrechos el ejercicio de un determinado derecho, pero esta no puede llegar hasta el punto de desnaturalizar el derecho. En este sentido, cobra relevancia el artículo 19 N° 26 constitucional que dispone que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías constitucionales, no podrán afectar los derechos en su esencia.

En conclusión, el Estado de Emergencia es la excepcionalidad constitucional menos gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, las restricciones a los derechos fundamentales deben ser del todo proporcionales y las mínimas posibles. En efecto, el propio texto constitucional señala que la ley que regule el estado de emergencia debe ceñirse a

“lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”.

b. La responsabilidad del Ex Ministro del Interior y Seguridad Don Andrés Chadwick en la dictación de los Estados de Emergencia.

Dispone el art. 37 de la Constitución Política de la República: “*Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren...*”.

Según lo detallado hasta ahora, la delegación de facultades por las autoridades políticas, en este caso por el ex Ministro Andrés Chadwick, en ningún caso ampara constitucionalmente las medidas adoptadas por los jefes de defensa nacional que han asumido la dirección y supervigilancia en virtud de los Decretos firmados por el referido Ministro.

Cabe comenzar este apartado estableciendo una crítica a los Estados de Excepción constitucional (entre los cuales el Estado de Emergencia es una subcategoría) poniendo primeramente en cuestión su conformidad con un Estado Democrático de Derecho.



En primer lugar, por su propia naturaleza, los Estados de Excepción Constitucional suspenden el orden normativo vigente dando lugar a una compleja relación en que no se encuentra plenamente vigente el orden normativo ni puramente vigente la fuerza de los hechos. En palabras de Agamben:

“La situación creada por la excepción tiene, por tanto, la particularidad de que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia. No es un hecho, porque solo se crea por la suspensión de la norma; pero, por la misma razón, no es tampoco una figura jurídica particular, aunque abra la posibilidad de vigencia de la ley”.⁴³

Por esta razón, los Estados de Excepción Constitucional han representado continuamente un problema para la democracia: generan una zona gris donde no existe plena vigencia del Estado Democrático de Derecho así como tampoco generan una zona plenamente de facto, lo que hace muy complejo establecer una clara delimitación de las facultades de las fuerzas de orden que operan en Estado de Excepción así como las responsabilidades políticas imputables a dichos hechos.

Una crítica similar proviene a partir de la teoría constitucional. La democracia posee una conexión interna tanto con su faz formal (procedimental) como con su faz sustantiva. En un pasaje del constitucionalista Ferrajoli se ilustra este vínculo entre democracia y derechos fundamentales: “Las dos dimensiones de la democracia, la formal y la sustancial, resultan así anudadas, por el paradigma constitucional, a otras tantas clases de derechos fundamentales: los que podemos llamar derechos formales de autonomía —los derechos políticos en la esfera pública de la política y los derechos civiles en la privada del mercado— que aseguran la forma democrática de las decisiones; y los que he llamado derechos sustanciales —los derechos de libertad y los derechos sociales— que aseguran la sustancia democrática de las mismas. Así resulta una concepción de la democracia constitucional como modelo normativo articulado en varias dimensiones, correspondientes a otras tantas clases de derechos fundamentales: la democracia política, asegurada por las garantías de los derechos políticos; la democracia civil, asegurada por las garantías de los derechos civiles; la democracia liberal (o liberal-democracia) asegurada por las garantías de los derechos de libertad; la democracia social (o social-democracia), asegurada por las garantías de los derechos sociales. En este sentido el garantismo, tomado en sus cuatro dimensiones —política, civil, liberal y social, según la clase de derechos garantizados— puede muy bien ser considerado como la otra cara del constitucionalismo y como el presupuesto jurídico de la efectividad de la democracia”.⁴⁴ Por esta razón, los estados de excepción constitucional son mirados de forma crítica desde el

⁴³ Agamben, Giorgio. Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida. Valencia: Pretextos, 2006. p. 31

⁴⁴ Ferrajoli, Luigi. Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional. Madrid: Trotta, 2011. pp. 35-36.



derecho constitucional contemporáneo, pues fisuran estos presupuestos jurídicos para la efectividad de la democracia.

Las dos consideraciones anteriores a la luz de este capítulo ponen de relieve la importancia de la sujeción normativa de las fuerzas de orden al poder político. Esta sujeción es la única garantía tanto de delimitar la esfera de acción de las fuerzas de orden durante la vigencia del estado de excepción constitucional (de forma tal que permita contravenir, del modo menos intrusivo, las garantías constitucionales y derechos fundamentales que mantienen su vigencia) como de la sujeción de estas fuerzas al poder político, y finalmente, al orden normativo vigente comenzando por nuestra Carta Fundamental. Es por esta razón que, como será propuesto en este capítulo, el quiebre de la cadena normativa de sujeción de las fuerzas de orden al poder político (especialmente al no haber delegación expresa de potestades del Presidente de la República a estas últimas) es particularmente grave.

El artículo 44 de la Carta Fundamental prescribe que una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, la cual debe contemplar lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

El artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción prescribe:

“Artículo 4°.- Declarado el estado de emergencia, las facultades conferidas al Presidente de la República podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe.”

Lo dispuesto en esta regla son las facultades constitucionales exclusivas y excluyentes del Presidente de la República, en plena concordancia con el artículo 43, inc. final de la Constitución. Como ocurre con la generalidad de las potestades del ejecutivo en nuestro régimen constitucional, el Presidente puede delegarlas, si así lo estimare, pero ello siempre requiere cumplir con las formalidades que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto.

El artículo 9 incisos primero y segundo de la LOCEE establece la forma en que se puede efectuar esta delegación en Estado de Emergencia indicando que *“El Presidente de la República delegará las facultades que le correspondan y ejercerá sus atribuciones mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón.”* Las atribuciones del Presidente de la República podrán ejercerse mediante decreto supremo, exento del trámite de toma de razón firmado por el Ministro del Interior bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República".

De la revisión de todos los decretos individualizados anteriormente, se concluye que en ninguno de ellos el Presidente de la República ha delegado atribuciones de restricción de



derechos en los jefes de la Defensa Nacional nombrados. Basta revisar el primero de los decretos emitidos, pues los demás replican *mutatis mutandi* su contenido:

Decreto Supremo N° 472, de 18 de octubre de 2019:

Artículo tercero: En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5º de la ley No 18.415, especialmente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la de la Intendente de la Región de Metropolitana.

Este decreto supremo remite al artículo 5º de la mencionada ley orgánica adoptada en plena dictadura militar, que señala:

“Artículo 5º.- Para los efectos de lo previsto en el inciso primero del N° 6º del artículo 41 de la Constitución Política de la República, durante el estado de emergencia, el jefe de la Defensa Nacional que se designe tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada en estado de emergencia, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional que haya dado origen a dicho estado, debiendo observar las facultades administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción;*
- 2) Dictar normas tendientes a evitar la divulgación de antecedentes de carácter militar;*
- 3) Autorizar la celebración de reuniones en lugares de uso público, cuando corresponda, y velar porque tales reuniones no alteren el orden interno;*
- 4) Controlar la entrada y salida de la zona declarada en estado de emergencia y el tránsito en ella;*
- 5) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y de los servicios de utilidad pública, centros mineros, industriales y otros;*
- 6) Impartir todas las instrucciones para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona, y*
- 7) Las demás que le otorguen las leyes en su calidad de tal.”*

Aquí, cabe mencionar que el artículo 41 N° 6 de la Constitución fue derogado en la reforma constitucional de 2005. Esto no es baladí, porque pone en evidencia el problema de pretender regular un estatuto nuevo (el de 2005), mediante una norma de facto anterior (el decreto ley mal llamado “LOC N° 18.415” de 1985). La cuestión no es puramente formal,



pues el texto de 2005 exige que se dicte una LOC (antes era facultativa), que regule el estado de excepción, su declaración y la aplicación de las medidas que proceda aplicar durante su vigencia (sin incluir la autorización de delegación de facultades) y, lo que es lo más importante, **incluye el principio de mínima restricción, completamente ausente en texto constitucional anterior a la reforma de 2005, y también del decreto ley que se pretende aplicar (LOC N° 18.415 de 1985).**

Artículo 44.- Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

De esta manera, la Ley Orgánica opera por fuera del marco constitucional establecido en el año 2005, cuestión del todo previsible por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, así las facultades de los jefes de defensa han operado en el marco de un Estado de Sitio.

Por otra parte, luego de la reforma Constitucional de 2005, el legislador orgánico ya no puede disponer facultades autónomas para los jefes de defensa nacional, pues el original art. 41 N° 6 al que hace alusión la LOCEE actualmente derogado señalaba:

“Artículo 41.- [...]6°.- Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.”

Actualmente la Constitución no atribuye mando, sólo dirección y supervigilancia al Jefe de la Defensa Nacional, por tanto, al no delegar expresamente las facultades se ha roto la cadena de mando, y se ha expuesto la responsabilidad política del Ministro del Interior y Seguridad Pública, con grave riesgo a la seguridad de la Nación. Se han declarado Estados de Excepción Constitucional sin que exista vínculo normativo entre los jefes de defensa y el poder político y, específicamente, sin una adecuada limitación de sus atribuciones a través de la figura de la delegación de facultades.

En segundo lugar, lo que se ha hecho al aplicar el antiguo art. 41 de la Constitución por medio de la LOCEE es analogar el Estado de Emergencia al de Sitio, pues la comprensión que los decretos firmados por el Ministro contienen, y las medidas fácticas adoptadas se condicen con ello. Así lo que contenía el derogado Art. 41 N°4:

“Artículo 41. [...] 4°.- Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto de las



personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.”

Es decir, se ha observado un artículo derogado que establece un estándar de limitación de derechos fundamentales excesivamente riguroso y exorbitante para el estado de emergencia, pues la antigua norma asimilaba este último al estado de sitio.

c. Las inconstitucionalidades e ilegalidades derivadas de restringir derechos no contemplados en el estado de emergencia por parte de los Jefes de la Defensa Nacional y las Fuerzas de Orden Público. El ex Ministro como responsable político de la situación.

En los hechos, el país ha sufrido la restricción de diversos derechos y garantías constitucionales y no sólo la restricción de la libertad de locomoción y reunión, a partir de los decretos supremos individualizados previamente, Por lo cual el estado de excepción constitucional ha sido más gravoso del que se enmarca en las causas del Estado de Emergencia, todo ello, sin la autorización del Congreso Nacional como manda la Constitución.

En la misma forma en que se expresó en el punto 15. de los antecedentes de hecho que fundan esta acusación, ocurrieron detenciones en lugares en los cuales ni nuestro ordenamiento jurídico ni el hecho de haberse decretado Estado de Emergencia permiten realizarlas. Solo el hecho de decretar Estado de Sitio permite arrestar personas en su morada o en otros lugares no habituales, tales como las cárceles.

En términos de Responsabilidad Ministerial, tal como establece el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile en su inciso segundo: “[Carabineros de Chile] Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior”. Es por ello que podemos vincular la responsabilidad ministerial del ex Ministro del Interior Andrés Chadwick con estas detenciones realizadas por Carabineros en abierta contravención con las facultades que otorgaría el Estado de Emergencia, mediante la omisión de la delegación de potestades presidenciales necesarias, lo que constituye responsabilidad ministerial por omisión.

Tal como indicamos previamente, para verificar la omisión deben concurrir tres elementos: (a) un deber legal de actuar: se trata del cumplimiento de deberes y obligaciones a cargo de la Administración que surgen de las previsiones normativas, del reconocimiento o ejercicio de potestades o de la constitución de relaciones jurídicas. A diferencia de los otros poderes del Estado, todas las potestades conferidas a la administración tienen naturaleza funcional, esto es, se otorgan y ejercitan en interés general. El deber legal de actuar se encuentra en este caso contenido en la debida necesidad de delegar las potestades



presidenciales al jefe de zona en los decretos que establecen el estado de emergencia, lo que como vimos no se verificó en los hechos. Además, se requiere que (b) la omisión de la actividad jurídica o material debida, esto es, de la falta de cumplimiento de un deber legal de obrar, ya consista en dictar un acto jurídico, ya en desarrollar una determinada actividad de medios o resultados. El incumplimiento puede deberse a una real pasividad de la Administración, como también al carácter deficiente o insuficiente del obrar administrativo que impide satisfacer en su integridad cuantitativa y cualitativa el contenido del deber impuesto. En este caso nos encontramos en la hipótesis más grave: la real pasividad de la Administración de no haber realizado la delegación de potestades presidenciales. Por último, se requiere que (c) la inactividad debida sea materialmente posible, lo que supone, en consecuencia, el examen concreto de los deberes puestos a cargo de la Administración con la realidad fáctica del momento en que se aplica. Afirmamos, que resultaba plenamente posible en términos materiales, la dictación de los decretos con la debida delegación de potestades presidenciales.

1. La declaración del toque de queda es una medida que sin delegación presidencial conduce a una restricción ilegítima de la libertad personal.

Si observamos el grave hecho que no haya sido delegada la potestad presidencial de declarar toque de queda en los jefes de defensa nacional, ésta medida ha sido impuesto ha casi toda la nación sin legitimidad y asidero jurídico alguno. El ex Ministro del Interior omitió la delegación de potestades presidenciales en los decretos individualizados previamente, quedando el jefe de defensa en una situación de no sujeción a la cadena normativa que somete el control de las fuerzas de orden al debido control político.

Recordemos que por expreso mandato de la reforma constitucional de 2005 el actual art. 42 del texto constitucional no concede facultad de mando en las zonas sometidas a estado de emergencia, sino que sólo de “dirección y supervigilancia”. Cuestión que hace evidente que la responsabilidad política en estas materias recae directamente en el Ministro de la cartera respectiva.

Así por la intensidad de la restricción de la libertad de locomoción, es decir ha sido más allá de un mero momento de impedimento de la libertad de transitar de un lugar a otro de la República, donde en algunos casos ha impuesto a chilenos y chilenas el tener que mantenerse en sus hogares de forma forzada por más de 12 horas, lo que convierte a la medida derechamente en una lesión del derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Por otra parte, la suspensión de la libertad de locomoción mediante la determinación del toque de queda –medida que ha sido tomada por las autoridades marciales sin delegación presidencial previa – ha llevado a que los jefes de la Defensa Nacional, desplegados a lo largo del país, ordenen o faculten a sus tropas para efectuar detenciones ilegales y arbitrarias a quienes son sorprendidos en espacios públicos, durante el horario prohibido. Las autoridades



militares y policiales han detenido personas por infringir el toque de queda, conducta que no es un delito, sino una mera falta penal conforme al artículo 495 N° 1, por lo que su infracción sólo genera la citación previa comprobación de domicilio, y no la detención ni retención de hecho (art. 124 y 134 del Código Procesal Penal). De esta manera, se afectado directamente el art. 19 N° 7 literal (c) constitucional

De acuerdo a la información recogida por el INDH, se ha verificado más de 3.193 casos de personas privadas de libertad, en donde se han detectado detenciones en lugares no habilitados para tal efecto, como recintos privados y estaciones del transporte público, lo cual excede completamente las atribuciones del estado de emergencia, pues corresponden a las del estado de sitio.

Estas detenciones se han visto agravadas por la falta de comunicación oficial sobre el registro de detenidos y las negativas de los funcionarios de las comisarías para dar la información a los abogados defensores. Ambas conductas vulneran gravemente tres derechos.

- En primer lugar, el registro de detenidos es público por expresa disposición de la Constitución en el artículo 19 N°. 7, letra d).
- En segundo lugar, obstaculizar su acceso vulnera gravemente el derecho de defensa de los detenidos, establecido en el artículo 19 N°. 3 de la Constitución.
- Finalmente, vulnera el acceso a la información pública, lo que ha provocado que el mismo Consejo para la Transparencia haya expresado lo siguiente:

“Es importante alertar sobre la publicidad del Registro de Detenidos, considerando que la propia Constitución señala expresamente que nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en los lugares públicos destinados a este objeto y que los encargados de prisiones ‘deberán dejar constancia de la respectiva orden que instruye el arresto, detención o la condición de procesado o preso de una persona determinada.’”

Este pronunciamiento, fechado el 25 de octubre de 2019 pone en evidencia que la situación descrita estaba en conocimiento de las autoridades, o por lo menos, debía estarlo. Sin embargo, el Sr. Chadwick, no tomó ninguna medida para evitar que estas vulneraciones continuaran, violando así sus deberes constitucionales.

La conducta de los jefes de la Defensa Nacional a partir de la cual han declarado toque de queda, sin respaldo constitucional o legal, constituye una privación antijurídica de la libertad ambulatoria y de locomoción reconocida en el artículo 19 No 7, letra a) de la Constitución, amparada en la omisión del ex Ministro del Interior de la debida delegación de potestades presidenciales para este fin, lo que configura un caso de responsabilidad ministerial por omisión.



La detención de personas por infringir el toque de queda es una flagrante violación a la libertad personal de la cual el entonces Ministro del Interior y Seguridad Pública es responsable.

D. Las actuaciones del ex Ministro Chadwick han afectado el prestigio de la República en el exterior.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del estado y el manejo político realizado por el ex Ministro Andrés Chadwick han tenido repercusión a nivel internacional, principalmente en la prensa y por parte de organismos internacionales. Medios internacionales como The Guardian⁴⁵, South China Morning Post⁴⁶, BuzzFeed News⁴⁷, CBS News⁴⁸, CNN News⁴⁹, Reuters⁵⁰, han mostrado el fuerte nivel de violencia policial que se suscitó principalmente en los días en los cuales había se habría decretado Estado de Emergencia, generando fuertes hechos de violencia entre manifestantes e integrantes de las Fuerzas Armadas de Orden y de Seguridad Pública.

En el ámbito internacional, el Sistema de Naciones Unidas de Chile el 19 de octubre emitió un comunicado en el cual:

“expresa su profunda preocupación ante los graves hechos de violencia ocurridos en Santiago los días 18 y 19 de octubre. Lamentamos en particular el alto número de personas, incluyendo menores de edad, y miembros de las fuerzas del orden que resultaron heridas durante estos incidentes, así como los daños y las cuantiosas pérdidas materiales causadas.

En relación con la declaración de estado de emergencia decretado por el gobierno de Chile, el Sistema de Naciones Unidas recuerda que las disposiciones que conlleva deben ser aplicadas bajo el más estricto apego al estado de derecho y a las normas internacionales de derechos humanos a las que Chile ha adherido.

⁴⁵ Consultado en:

<https://www.theguardian.com/world/2019/oct/28/chile-president-sebastian-pinera-replaces-cabinet-protests> (28/10/2019)

⁴⁶ Consultado en:

<https://www.scmp.com/news/world/americas/article/3033742/chiles-president-reverses-subway-fare-hike-trigger-ed-worst> (28/10/2019)

⁴⁷ Consultado en: <https://www.buzzfeednews.com/article/matthewchampion/chile-protests-photos> (28/10/2019)

⁴⁸ Consultado en:

<https://www.cbsnews.com/news/chile-news-santiago-at-least-15-dead-in-chile-as-violent-protests-reach-5th-day-2019-10-22/> (28/10/2019).

⁴⁹ Consultado en: <https://edition.cnn.com/2019/10/21/americas/chile-protests-deaths-intl/index.html> (28/10/2019).

⁵⁰ Consultado en:

<https://www.reuters.com/news/picture/chile-in-state-of-emergency-as-protests-idUSRTS2SICQ> (28/10/2019)



El Sistema de Naciones Unidas hace asimismo un llamado a todos los sectores de la sociedad chilena a reducir tensiones, rechazar todo acto de violencia y buscar soluciones pacíficas a este desafío que enfrenta el país”.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado el 23 de octubre en el cual condena el excesivo uso de la fuerza y rechaza toda forma de violencia en el marco de las protestas sociales en Chile. En este comunicado, la Comisión señala que:

“la CIDH expresa su preocupación por hechos de actuación policial y militar en las que se habría hecho un uso desproporcionado de la fuerza contra civiles. Entre otros, el 20 de octubre la Comisión conoció del fallecimiento por impacto de bala de un manifestante que se encontraba participando de una protesta en la ciudad de La Serena, en el contexto de un enfrentamiento entre manifestantes y personal de Fuerzas Especiales de Carabineros. Asimismo, la Comisión conoció de otra intervención militar para impedir el saqueo a un supermercado que resultó en dos personas heridas por arma de fuego. La Comisión advierte que ambos hechos fueron comunicados y lamentados públicamente por la Jefatura de Defensa Nacional.

La CIDH también expresa su preocupación por la información que señalaría un uso desproporcionado de la fuerza y malos tratos en el marco de detenciones. Al respecto, la Comisión advierte que el 20 de octubre el INDH señaló haber constatado lesiones graves de al menos 22 personas detenidas y haber recibido denuncias de uso desmedido de la fuerza al momento de la detención y de alegadas vejaciones injustas a niños y a niñas, malos tratos, golpes en rostros y muslos, torturas, desnudamientos a mujeres y vejaciones sexuales, entre otras vulneraciones. Entre otros, el INDH señaló haber conocido del caso de un hombre que recibió impacto de bala disparado por Fuerzas Especiales a cinco metros de distancia y se encontraría actualmente en estado grave. Asimismo, el INDH identificó a un adolescente que tiene alojadas balas en su hígado, riñón y en sus piernas; y otra adolescente herida con un balín en la pierna.

La Comisión condena estos hechos e insta al Estado a seguir adoptando las medidas necesarias para que los hechos de violencia que han resultado en graves afectaciones a la vida e integridad de las personas sean investigados de manera pronta, exhaustiva y diligente, estableciendo las responsabilidades materiales e intelectuales y sancionando a los responsables.

Asimismo, la CIDH recuerda que bajo la Convención Americana los estados de excepción deben ajustarse a causales estrictas como la existencia de un peligro objetivo y de extrema gravedad que ponga en riesgo la preservación de la democracia o la integridad de la nación, pero no debe invocarse para la suspensión genérica de derechos fundamentales como la expresión, o la protesta que busca expresar un



malestar social. Aún cuando los derechos de reunión y asociación se encuentren entre aquellos pasibles de ser suspendidos durante estados de excepción de manera temporal, ello no debe significar la suspensión automática de toda protesta, a menos que se verifiquen los supuestos establecidos por el derecho internacional. La Comisión advierte que las numerosas vulneraciones de los derechos humanos que se registran de manera constante durante estados de excepción, demuestran que no constituyen una respuesta sostenible y eficaz para enfrentar y resolver los conflictos sociales o políticos. La CIDH llama a los órganos constitucionales del Estado a aplicar con estricto apego a estos principios los controles sobre el contenido y alcance del estado de excepción.

Al respecto, el Estado de Chile informó a la CIDH que la declaración del estado de emergencia se justificaría dado que el país enfrenta una situación de “grave alteración del orden público producto de la acción coordinada de grupos violentos que nada tienen que ver con quienes se manifiestan pacíficamente” y se decretó con “la finalidad de permitir a las personas volver a ejercer sus derechos DE forma libre”, “siendo incluso compatible con la realización de manifestaciones pacíficas”. En este sentido, el Estado informó que “la declaración del estado de emergencia no implica la dictación automática de ninguna medida restrictiva respecto de los derechos de locomoción y reunión, cuestión que deberá ser posteriormente establecida por el jefe de zona de acuerdo con la evaluación de los hechos”. El Estado informó además que estas medidas no pueden durar más allá del periodo en estado de emergencia, que de acuerdo con la legislación interna, debe durar un máximo de 15 días, prorrogables a otros 15 días”.

De esta forma, el uso excesivo de la fuerza y la vulneración sistemática de diversos derechos fundamentales por parte de agentes del Estado ha alertado no solo a la comunidad internacional en los medios de comunicación sino que también a los organismos cuyo deber es la protección de los derechos humanos. En razón de lo mismo, se ha catalogado este periodo como una de las más grandes violaciones de los derechos humanos en la historia de Chile desde la dictadura y el retorno a la democracia. Esto sin duda ha afectado el honor de nuestro país, afectando gravemente el prestigio de una cultura de respeto de los derechos humanos.

De igual manera, hace un par de días se ha confirmado por la prensa internacional que el Presidente de Rusia, Vladimir Putin, no asistirá a la cumbre Apec 2019⁵¹ que se realizará en Chile este año, coincidiendo con la imagen internacional que han tenido las distintas naciones de las violaciones cometidas durante estas casi dos semanas en nuestro país.

⁵¹ Consultado en:

<https://www.mega.cl/noticias/mundo/280648-vladimir-putin-presidente-de-rusia-no-vendra-a-chile-apec-2019.html> (28/10/2019).



E. Procedencia de la acusación constitucional contra el Ex Ministro Andrés Chadwick por haber infringido la Constitución (arts. 19 N°s 3, 5 y 7).

Como hemos detallado a lo largo de este capítulo, corresponde claramente responsabilidad al Ex Ministro Chadwick al no haber garantizado durante la vigencia de los Estados de emergencia recientes las limitaciones formales y sustantivas del periodo de anormalidad constitucional. Derivando en la restricción masiva de derechos no contemplados en el referido estatuto constitucional, así no solo se restringió el derecho de locomoción y reunión, sino que también se lesionaron masivamente los derechos del debido proceso legal de cientos de detenidos, el derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas en aquellas zonas donde se decretó estado de emergencia, y en algunos casos, el derecho a la inviolabilidad del hogar.

En todos estos casos, la conducta del entonces Ministro fue fundamental para tolerar la vulneración de dichos derechos constitucionales al margen de la misma legalidad y proporcionalidad que el Estado de Emergencia permitía.

POR LO TANTO, el Ministro del Interior y Seguridad Pública Andrés Chadwick es responsable por omitir tomar acciones para evitar la flagrante vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso legal (art. 19 N° 3), de la inviolabilidad del hogar (art. 19 N°5) y de la libertad personal y seguridad individual (art. 19 N° 7) de miles de personas en la República producto de aplicarse medidas no contempladas en un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia que es el que decretó concurriendo con su firma. Ha infringido gravemente la Constitución y con la consecuencia de comprometer gravemente la seguridad ciudadana a nivel nacional al exponer a millones de personas a las situaciones descritas en el cuerpo del presente capítulo acusatorio.

Por tanto, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, a la Honorable Cámara de Diputados solicitamos;

- Declare ha lugar la presente acusación constitucional para que luego el Senado la acoja y, habiendo declarado la culpabilidad del señor Andrés Chadwick, ex Ministro de Interior y Seguridad Pública, privándole de desempeñar cargos públicos, sean estos de elección popular o no, por el plazo de 5 años, en conformidad al artículo 53 N°1 de la Carta Fundamental, por haber infringido la Constitución y las leyes indicadas, y por haberlas dejado sin ejecución.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la Honorable Cámara tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan los fundamentos reseñados en los capítulos acusatorios, a saber:



1. Decreto Supremo Número 472, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, del sábado 19 de octubre de 2019, que declara estado de Excepción constitucional de Emergencia en las Provincias de Santiago y Chacabuco y comunas de Puente Alto y San Bernardo, Región Metropolitana.
2. Documento denominado "Cifras INDH 27-10-2019 12:30 hrs."
3. Minuta del Departamento de Políticas de Salud y Estudios del Colegio Médico de Chile A.G. Sobre los anuncios en salud del Pdte. Sebastián Piñera del 22/10/2019.
4. Declaración Pública de la Asociación Nacional de Magistrados de fecha 22/10/2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que designamos como diputado coordinador al Honorable Diputado Gabriel Boric Font.

TERCER OTROSÍ: Se sirva tener presente presente que los diputados y diputadas que suscriben la presente acusación se valdrán de todos los medios de prueba establecidos en la Constitución y las leyes.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase solicitar certificado del Secretario de la Cámara de Diputados, que acredita que somos al menos diez diputados en ejercicio habilitados para formular una acusación constitucional.

(1) Boric
 (2) Mansalvo
 (3) Alexis Borja
 (4) Baraona
 (5) Espinosa
 (6) Celis, Pardo
 (7) Uccellini
 (8) Rojas
 (9) Pardo, Catalina
 (10) Hirsch
 (11) SIBRA
 (12) 131
 (13) 20
 (14) 108
 (15) 115

Dip. Manuel Areschueg
 Dip. Espinosa
 Alejandra Sepúlveda
 Catalina Rojas
 T. Hirsch
 SIBRA

CAMARA DE DIPUTADOS
 ABOGADO OFICINA DE PARTES
 30 OCT 2019
 12:10 Hrs.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.481-B

Sábado 19 de Octubre de 2019

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1671764

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior

DECLARA ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE EMERGENCIA EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO Y CHACABUCO, Y LAS COMUNAS DE PUENTE ALTO Y SAN BERNARDO DE LA REGIÓN METROPOLITANA

Núm. 472.- Santiago, 18 de octubre de 2019

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32° N° 5, y 42, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción; y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- Que, con esta fecha, han tenido lugar en diversos sectores de la Región Metropolitana múltiples atentados contra la propiedad pública y privada, especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales. Todo ello significó para la ciudadanía el no contar con medios de transporte para su normal desplazamiento a través de la región.

2.- Que, de igual manera, se han desarrollado durante la jornada numerosas barricadas que han impedido la adecuada circulación de vehículos y personas a través de la ciudad, afectándose con ello la garantía de libre circulación de las personas.

3.- Que, todo lo anterior, representa una grave alteración del orden público, frente a la cual el Estado debe actuar con todos los medios disponibles, con el objeto de asegurar la integridad, seguridad y tranquilidad de sus habitantes, requiriéndose de medidas extraordinarias orientadas a la protección de las personas y sus bienes.

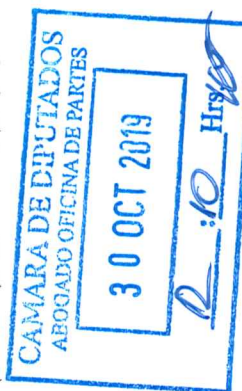
4.- Que, de conformidad a los fundamentos expuestos, se hace necesaria la dictación del correspondiente acto administrativo, por lo que vengo en dictar el siguiente:

Decreto:

Artículo primero: Declárase estado de excepción constitucional de emergencia, como zonas afectadas, la Provincia de Santiago y de Chacabuco, así como las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana, por un plazo de 15 días desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 18.415.

Artículo segundo: Designase como Jefe de la Defensa Nacional en la zona señalada en el artículo anterior al General de División del Ejército, señor Javier Iturriaga del Campo, cédula nacional de identidad N° 9.362.159-K.

Artículo tercero: En el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Defensa Nacional tendrá todas las facultades previstas en el artículo 5° de la ley N° 18.415, especialmente la prevista en su número 1, esto es, asumir el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que se encuentren en la zona declarada, para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad en la zona, debiendo observar las facultades



CVE 1671764

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

administrativas de las autoridades institucionales colocadas bajo su jurisdicción, especialmente, la de la Intendente de la Región de Metropolitana.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Espina Otero, Ministro de Defensa Nacional.





**Información constatada por el INDH al
27-10-2019 a las 12.30hrs.**

Este es un reporte general, generado a partir de los datos que el INDH ha podido constatar a través de la observación directa de sus funcionarios, desde el la noche del jueves 17 de octubre.

1. Observación en Hospitales

De las visitas a 50 hospitales en la RM y Regiones, las siguientes personas han sido heridas **1.092** personas:

	Hombres adultos	Mujeres Adultas	Niños, Niñas y Adolescentes	Heridas por disparos ¹	Heridas en globo ocular ²
TOTAL NACIONAL	860	152	65	546³ por arma de fuego	122 lesiones
				24 balines	4 pérdida o estallido

2. Acciones Judiciales

	Cantidad de acciones presentadas ⁴	Cantidad de víctimas hombres	Cantidad de víctimas mujeres	Cantidad de víctimas NNA	Total víctimas
Amparos JG	8	43	27	24	94
Amparo constitucional	7	10	1	4	15
Recurso de Queja	2	0	0	0	0
Querellas por homicidio	5	5			5
Querellas por torturas y	17	5	20	12	37

¹ Cifra sin distinción sobre el agresor y basada en el diagnóstico preliminar del centro hospitalario.

² Basado en diagnóstico médico inicial.

³ 37 por balas, 272 por perdigón, 237 por arma de fuego no identificada en diagnóstico.

⁴ Hay denuncias presentadas que no se incluyen en este reporte para no duplicarlas con las querellas, dado que muchas denuncias luego se transforman en querellas.



tratos crueles con violencia sexual ⁵					
Otras querellas por tortura y tratos crueles y otros delitos	49	50	6	10	66
TOTAL	88	112	54	50	216

Entre las querellas presentadas, destacan las siguientes:

- Caso de menor detenido junto a tres adultos más, para luego ser trasladados a la 43° Comisaría de Peñalolén. Ahí fueron **maniatados y colgados de las esposas en la estructura metálica de la antena de la Comisaría**. Luego le pasaron "Gas pimienta" en estado sólido y fueron golpeados por el personal de Carabineros. Las víctimas están con medidas de protección.
- Caso violencia sexual contra estudiante de medicina en Pedro Aguirre Cerda. Estudiante fue detenido por personal de Carabineros, quienes además de insultarle y golpearle reiteradamente por ser homosexual, le imputaron un delito de robo en lugar no habitado. En la Comisaría fue desnudado completamente, golpeado y abusado sexualmente por el personal de Carabineros, quienes **introdujeron la luma o bastón de servicio en su cavidad anal**. Producto de los golpes sufrió una fractura de nariz.
- Caso de **homicidio frustrado**. La víctima se encontraba en un pasaje en Buin junto a vecinos, durante el toque de queda, cuando pasó personal de carabineros disparando perdigones contra la multitud. La víctima, no alcanzó a arrancar y fue abordada por los tres agentes estatales, quienes abusando de sus funciones, lo abordaron por la fuerza y comenzaron a golpear su cuerpo hasta hacerlo caer al suelo, donde le patearon la cabeza entre los tres por algunos minutos, como medida de castigo y amedrentamiento por estar infringiendo el horario de restricción a la libertad ambulatoria establecido por la autoridad. Fue trasladado al hospital Barros Luco, donde permanece con riesgo vital.

Pese al importante rol que ha cumplido el poder judicial en el resguardo de los derechos de las personas por las que el INDH ha recurrido a la justicia, se interpuso un **Recurso de Queja** en contra de dos jueces del Juzgado de Garantía de Puente Alto por su negativa de constituirse en una comisaría en el caso de un Amparo urgente.

Las 5 **querellas por homicidio**, presuntamente a manos de agentes del Estado:

- Romario Veloz, La Serena, producto de un disparo en el cuello por militares.
- Alex Núñez, Maipú (RM), producto de golpes con lumas en el cráneo y tórax por carabineros.

⁵ Desnudamientos, obligación de realizar sentadillas desnudas, amenazas de violación, tocaciones y un caso de violación.





- Kevin Gómez, Coquimbo, disparo por parte de militar.
- Manuel Rebolledo Navarrete, Talcahuano, arrollado por un vehículo de militares.
- José Miguel Uribe Antipán, Curicó, disparo por parte de militar.

3. Observación de Comisarías

De las visitas a 104 comisarías (51 en RM y 53 en regiones):

	Hombres adultos	Mujeres Adultas	Niños, Niñas y Adolescentes	TOTAL DETENIDOS
REGIÓN METROPOLITANA	818	216	91	1.196*
OTRAS REGIONES	1.359	333	252	1.997*
TOTAL NACIONAL	2.177	549	343	3.193*

* No en todas las observaciones se pudo constatar el sexo de las personas detenidas.

Estos últimos dos días la cantidad de personas detenidas en las comisarías ha bajado considerablemente.

Hemos podido registrar relatos simulacros de ejecución, desnudamientos, amenazas de violación y otras formas de violencia sexual, grave maltrato físico y verbal, golpes, excesiva demora de la policía en conducir a las personas detenidas a la comisaría, manteniéndose en los furgones, con mala ventilación y hacinadas, durante largas horas.

De las personas que han denunciado este tipo de tratos, no todas han querido presentar acciones judiciales.

4. Manifestaciones

Hemos realizado 64 observaciones a manifestaciones en estos días, en 17 ciudades diferentes, en las que, subiendo a los buses de traslado de detenidos, hemos podido constatar la detención de **418 personas adultas y 78 NNA**.

En la gran mayoría de las manifestaciones había presencia de familias y NNA.

La manifestación de ayer en la tarde en Santiago no ha sido registrada aún, pero el relato de los observadores indica una cantidad importante de personas heridas.



Minuta Departamento de Políticas de Salud y Estudios Sobre los anuncios en salud del Pdte. Sebastián Piñera del 22/10/2019

Con una ciudadanía en las calles, solicitando mayor protección social, y con miles de médicos y médicas movilizados a lo largo del país por la crisis de la salud pública, el presidente nos propone 3 medidas en salud el día de ayer. Sorprende que 2 de ellas ya estaban en discusión parlamentaria y de la tercera no existe información disponible más que el titular.

1) Seguro Catastrófico

Proyecto ya en discusión, contenido en el anuncio del 7 de Octubre en el Plan Nacional de Medicamentos en el contexto del Seguro Clase Media Protegida. Este proyecto consiste en ponerle un límite a los copagos (40% del ingreso familiar) que pueden tener los usuarios de FONASA B, C y D cuando se atienden en el sector privado para un conjunto de prestaciones definidas. Aun cuando los beneficiarios potenciales del Seguro Clase Media Protegida (tramos B, C y D) corresponden a un 76% de los afiliados de FONASA, en el informe financiero de la ley se detalla que serán realmente elegibles un porcentaje minoritario, correspondiente a un 3,44% de las personas (8.656 casos). Cabe mencionar que el Seguro sigue considerando que las personas generen un importante gasto de bolsillo en la atención de salud. El copago del beneficiario tendrá un mínimo de gasto máximo de bolsillo, que nunca será inferior a un 40% de la suma de 12 veces el ingreso mínimo mensual. Por lo tanto, una persona con sueldo mínimo sin cargas, tendría que pagar \$1.444.800 pesos antes de beneficiarse del Seguro.

En lo concreto, este seguro significa incentivar a los usuarios FONASA a atenderse en el sector privado, pudiendo inducir a un mayor gasto de bolsillo de las personas. Así mismo, implica una importante fuga de recursos desde el sector público al privado. En vez de fortalecer la capacidad del sector público para poder resolver los problemas de salud de sus beneficiarios de manera más eficiente, se insiste en soluciones basadas en el sector privado.

2) Aumento en la licitación de medicamentos Convenio FONASA - Farmacia Ahumada

Esto consiste en ampliar un convenio vigente entre FONASA y la Farmacia Ahumada que les da descuentos especiales en la compra de medicamentos a los beneficiarios de FONASA que entró en vigencia esta semana.

Esta medida es extremadamente superficial y le entrega a las grandes cadenas la cautividad de pacientes FONASA. Han quedado fuera de la licitación las farmacias



independientes y no se incorpora en esta política ninguna medida que pueda contener eficazmente el aumento de los precios de los medicamentos. Adicionalmente, muchos de los medicamentos a los que se les aplica el descuento (ver listado Fonasa)¹ de ser necesarios, son entregados sin costo para el usuario en Atención Primaria según indicación médica.

Llama la atención, nuevamente, que el Gobierno insiste en una solución basada en que las personas tengan que pagar de su bolsillo los medicamentos, en vez de mejorar la cobertura por el FONASA e incrementar la eficiencia y conveniencia de los mecanismos de entrega de medicamentos a los pacientes a través de la red pública de salud.

3) Seguro de Medicamentos

Respecto a la tercera medida, un seguro que cubre parte del gasto en medicamentos de las familias chilenas. Actualmente no contamos con ninguna información al respecto, más allá del titular. Dependiendo de los detalles de su implementación, nos parece una medida que pudiese ser valiosa, en tanto apunte a disminuir el gasto directo de las familias a través de la provisión de medicamentos a través de la red pública de salud y que existan mecanismos eficientes para asegurar precios justos en las compras públicas.

¿Cómo avanzar?

Como Departamento de Políticas de Salud y Estudios del Colegio Médico de Chile, estamos convencidos que este es un momento histórico para impulsar los cambios estructurales que nuestro sistema sanitario necesita. Con el fin de fortalecer la salud pública y contribuir a remediar la crisis que vivimos actualmente, adherimos a las siguientes demandas:

- Asegurar el financiamiento a los prestadores públicos, entregando nuevas *partidas presupuestarias para los centros asistenciales que viven la crisis de insumos y deuda debido a un crónico desfinanciamiento*. Esto debe materializarse con un aumento efectivo del presupuesto en salud 2020, alcanzando el 6% del PIB en gasto público para salud en un plazo no mayor a 3 años. Esto permitirá garantizar tiempos dignos de atención en el sector público.
- En la misma línea, requerimos fortalecer nuestra Atención Primaria de Salud para que tenga mayor capacidad para responder a las necesidades de salud de la población, para ello es necesario un aumento decidido del per cápita a \$10.000.

¹ https://es.scribd.com/document/412667734/Listado-Fonasa#from_embed



- Terminar toda forma de discriminación en nuestro sistema de salud, a través de un Seguro Universal de Salud que entregue una cobertura integral para todas y todos. En particular, el Seguro deberá incrementar la cobertura de los medicamentos más utilizados por las personas para disminuir el gasto de bolsillo que afecta a la ciudadanía.
- Disminuir la brecha de recursos humanos, fortaleciendo el aumento de la dotación, su especialización según las necesidades del país y mejorando las condiciones contractuales de los funcionarios de la salud.

Solo a través de un compromiso real y estructural con la salud pública del país, podremos superar la crisis sanitaria y social. Llamamos a todas las fuerzas sociales, gremiales y políticas a avanzar de manera decidida a una reforma de salud que permita dar forma a la salud que queremos para Chile.





DECLARACIÓN PÚBLICA

La Asociación Nacional de Magistrados, en relación con los lamentables hechos que afectan a gran parte de nuestro país, manifestamos lo siguiente:

1° Expresamos nuestra máxima preocupación por las reiteradas denuncias por el de uso excesivo de la fuerza por parte de personal de las FFAA y de orden en el contexto del actual estado de excepción y su resultado, que al momento arroja tres efectivos formalizados por delitos derivados de este actuar;

2° Insistimos en que tales acciones de ser ciertas sobrepasan el marco de lo que el Estado de Emergencia permite y constituyen un exceso inaceptable a partir de la afectación de derechos fundamentales que no se hallan restringidos por dicho estado de excepción;

3° Lo anterior es especialmente preocupante a partir de múltiples denuncias que revelarían una acción desmedida de las fuerzas que tienen a su cargo la mantención del orden respecto de tratos crueles, inhumanos o degradantes dados a personas, en especial a niños, niñas y adolescentes (NNA), desplegando conductas que resultan total y absolutamente inaceptables;

4° Hacemos un enérgico llamado a quienes deben cautelar el orden público en estas jornadas a mantener un uso racional y proporcionado de la fuerza, reiterando que el actual Estado de Excepción Constitucional sólo limita las facultades de locomoción y reunión y no así otros derechos que siguen plenamente vigentes para todas las personas, sin excepción.

5° Respalamos la abnegada labor y el celo con el que están actuando quienes intervienen en la tutela efectiva de los derechos de las personas en estos duros momentos por los que atraviesa nuestro país y formulamos un ferviente llamado a contribuir a la superación de las circunstancias que motivaron este estallido.

6° Rechazamos rotundamente toda conducta violenta, cualquiera sea su origen, alejada del respeto de derechos de las personas.

Finalmente, transmitimos y reiteramos a la ciudadanía la confianza de que cada juez y jueza cumplirán cabalmente con su deber para el aseguramiento del pleno respeto de los derechos y garantías que asisten a cada persona, aún más en esta delicada y dolorosa contingencia.

22 de octubre de 2019.-

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICINA DE PARTES
30 OCT 2019
12:10 Hrs. *[Handwritten Signature]*